

La Responsabilidad Civil derivada de los accidentes producidos en la práctica del rugby en Argentina

Agustin Marano

Introducción [\[arriba\]](#)

El presente trabajo se centra en la responsabilidad civil deportiva argentina. Para ello se desarrollará exhaustivamente la misma y posteriormente se analizará la responsabilidad de los deportistas, las entidades deportivas y los terceros involucrados, y determinarán los eximentes de la misma.

A continuación, se analizará al deporte como una actividad riesgosa, delimitando al mismo y el papel preponderante que juega la asunción del riesgo en lo concerniente a la responsabilidad civil, las implicancias de la figura en el código civil y comercial y su vinculación con el rugby.

Por último, procura hacerse un desarrollo de los daños que se producen en ocasión de la práctica del rugby, evaluando la existencia de determinada responsabilidad civil en el caso de que sucedan y a quién corresponde responder por los mismos, analizando la doctrina y jurisprudencia en relación a ello, así como la influencia ejercida por fallos extranjeros sobre la jurisprudencia local. Finalmente se enunciarán las conclusiones obtenidas en relación al estudio de la temática abordada.

Pretende hacerse de esta manera un análisis exhaustivo de la responsabilidad civil derivada de las lesiones producidas en la práctica del rugby, delimitando su alcance y dilucidando el papel que juegan la asunción de riesgos (art. 1719 del C.C. y C.) y el consentimiento del deportista (art. 1720 del C.C. y C.), si ésta situación puede configurarse como culpa de la víctima y así actuar como eximente de responsabilidad, investigar la jurisprudencia al respecto, dejar sentada la evolución jurisprudencial referida al tema de la responsabilidad civil derivada de la práctica del deporte, y determinar el rol que juegan los artículos antes referenciados, para concluir si debe responderse civilmente por las lesiones derivadas de la práctica del rugby.

Se estima que en la actualidad existe responsabilidad civil derivada de las lesiones producidas en ocasión de la práctica del deporte cuando el obrar del agente causante del daño sea con culpa grave o doloso. Antaño, diversos jueces han fallado en el sentido de considerar que no existía responsabilidad en estas ocasiones, por entender que las mismas eran producidas por el normal desarrollo del deporte. Sin embargo, en base a la jurisprudencia internacional -fallos Benjamín Roger Smoldon v. Thomas Whitworth and Michael Nolan y Richard Vowles v. David Evans, and The Welsh Rugby Union Limited-, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en 2012, cambió su criterio a partir del fallo Bustamante Sierra c. Unión Cordobesa de Rugby, el que se ve reflejado en el art. 1719 del Código Civil y Comercial, estableciendo que la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que por las circunstancias del caso ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal, referenciando claramente la figura de la “asunción del riesgo” (art. 1719 CCC), de la de “causa justificada” y “consentimiento de la víctima” (art. 1720 CCC).

En tal sentido y a partir del presente trabajo quedará reflejado que, desde esta óptica, en consonancia con la doctrina mayoritaria, a pesar de sus notas caracterizantes y distintivas que alteran la responsabilidad civil, la responsabilidad derivada de práctica deportiva no alcanza para generar un sistema de responsabilidad autónoma y propia que amerite ser incluida dentro de los supuestos especiales de responsabilidad inmersos entre los arts. 1763 y 1771 del Código Civil y Comercial. No obstante, cabe considerar que la asunción de los riesgos consagrada en el art. 1719 del código de fondo cede su plenitud ante los daños producidos durante una competición deportiva.

Capítulo I: La Responsabilidad Civil Deportiva [\[arriba\]](#)

I.- Antecedentes

Antaño los daños derivados de la práctica del deporte fueron resueltos por las reglas generales de la responsabilidad civil. Responsabilidad ésta subjetiva, apoyada en el principio de la culpa probada, determinándose la responsabilidad de los distintos actores involucrados en la actividad deportiva en función de la culpa atribuible al causante del daño. Dentro de ese esquema normativo, la interpretación de la “culpa deportiva” se determinaba dentro de parámetros particulares, totalmente diferenciados del estándar objetivo aplicable a los demás ilícitos.

Hasta mediados de siglo XX, no se había visto la necesidad de un abordaje específico a la problemática de la responsabilidad civil deportiva, simplemente, por el hecho que los daños eventualmente causados eran excepcionales y podían resolverse tranquilamente conforme las reglas generales de la responsabilidad civil.

A partir de la segunda mitad del siglo anterior, se producen determinados cambios. El reconocimiento de derechos de segunda generación, reconocido en la Constitución Nacional como así también los avances tecnológicos que llevaron a la reducción de horas laborables, importaron una mayor disponibilidad horaria, es decir, gozar de tiempo ocioso para la población. Tal es así que gran cantidad de personas se volcaron hacia la práctica y contemplación del deporte, dejando de ser una actividad meramente aristocrática, tornándose de carácter masivo, socialmente necesarios y encontrándose el Estado como encargado de su fomento y promoción. Es de esta manera que surgen los deportes masivos, donde los espectadores se cuentan por millares en cada partido, ocupando un lugar sobresaliente deportes como el fútbol y el rugby. Estos son deportes que llevan implícito riesgo ya que considerando el contacto físico que los caracterizase presentan lesiones con frecuencia.

En tales circunstanciase producen transformaciones en el ámbito propio de los daños deportivos que contribuyen a conferir especialidad a la problemática en ellos involucrada. En este sentido la existencia de deportes de riesgo extremos, donde los participantes asumen riesgos específicos, exige un tratamiento particular, diferente al de otros deportes donde el acaecimiento del riesgo significa un supuesto ocasional y extraordinario. De este modo adquiere singular relevancia la llamada “asunción de riesgos” y el “consentimiento informado”, institutos transpolados a los daños deportivos desde otros ámbitos de la responsabilidad civil incluidos hoy en el Código Civil y Comercial[1].

Asimismo, se pueden resaltar otras cuestiones inmersas a la responsabilidad civil deportiva, las cuales no serán tratadas en el presente trabajo, pero que no pueden faltar a la hora de hablar de este tema. El primero de ellos, el organizador del evento, se atribuye una concreta obligación de seguridad, implícita en la relación contractual de organizador del espectáculo-público, del cual el evento deportivo constituye una de sus especies. Ello confiere un matiz acentuadamente objetivo a la responsabilidad consiguiente, en conexión con la índole riesgosa de la actividad y el nuevo encuadre que proporciona el art. 1757 del Código Civil y Comercial. Asimismo, en concordancia con la masividad de los deportes y la emocionalidad vinculada a ellos, se origina el fenómeno de la violencia deportiva. Para este tipo de casos, además de la normativa civil, existió una necesidad de consagrar sistemas objetivos de responsabilidad, reflejados en la Ley de Espectáculos Deportivos N° 23.184.

II.- Las responsabilidades civiles especiales

Se puede aseverar que desde mediados del siglo XX, se ha estado en presencia de la “Descodificación del Derecho de Daños”, ello en función al nacimiento de regímenes especiales de responsabilidad extracontractual. Estas manifestaciones tienen como característica general una tendencia hacia la objetivación o la superación de una responsabilidad fundada exclusivamente en la culpa del causante del daño[2], añadiéndose que la aludida responsabilidad reside en el hecho de que en tales regímenes se dispone una fórmula de responsabilidad objetiva - por no culpa-.

En la Argentina, el Código Civil y Comercial, ha propuesto un capítulo destinado a lo que denomina “Supuestos Especiales de Responsabilidad”. Allí se regulan, en artículos sucesivos, la responsabilidad de las personas jurídicas, de los establecimientos educativos y accidentes de tránsito, entre otros (arts. 1763 al 1771). Asimismo, se puede advertir que no se ha trasladado al Código el régimen especial consagrado por el art. 51 de la Ley N° 24.192 -responsabilidad de los espectáculos deportivos- y tampoco lo han sido otros subsistemas de responsabilidad contenidos en leyes especiales.

En la doctrina nacional diferentes autores se muestran reticentes en cuanto a la proliferación de los microsistemas de responsabilidad civil, en virtud de que la autonomía de estos regímenes pueden conducir al resultado de gestar una responsabilidad civil hecha a la medida de los intereses de determinados grupos, acotada, limitada y al margen de lo que se aplica al resto de los ciudadanos[3].

Aclarado ello, cabe cuestionar acerca de si las especificidades de reglas y normas que presenta la responsabilidad civil deportiva ameritan conferirle autonomía respecto de la responsabilidad civil general consagrada en el ordenamiento civil. Compartido es el criterio de quienes sostienen que se está en presencia de un supuesto encuadrable dentro de las responsabilidades especiales; no obstante, lo que considera la doctrina, quienes a pesar de las notas caracterizantes y distintivas que alteran la responsabilidad general, consideran que ello no alcanza para generar un sistema de responsabilidad autónoma y propia[4].

Desde esta óptica se entiende que existe un microsistema de responsabilidad para el desarrollo de la actividad deportiva, es decir, a través de los desarrollos posteriores, se podrá demostrar una especificidad de la responsabilidad respecto a la culpa general -en relación a los contendientes-, y aun cuando se constate la mayor presencia de una responsabilidad objetiva y de especiales deberes de

seguridad -como lo es en los casos de las entidades participantes y organizadores del espectáculo deportivo-; permitiendo todo ello sostener que se está en presencia de un sistema autosuficiente, con capacidad de dar respuesta a cualquier situación que pueda suscitarse en este ámbito. La gran cantidad de temas, como pueden ser la legitimación, nexo de causalidad, factores de atribución, eximentes, etc., no podrá ser resuelto por normas escuetas, por lo que cabe propiciar una interpretación integradora del microsistema, generando un dialogo de fuentes entre él y el régimen de la responsabilidad civil.

III.- Diferentes modelos de responsabilidad civil

El régimen general de responsabilidad civil exhibe subsistemas que no pueden calificarse como regímenes especiales, sino como modelos de imputación dotados de generalidad y a los cuales se puede adscribir el estatuto especial. Es usual que en diferentes ordenamientos, a la par del régimen general con base subjetiva, se estatuya otro donde la imputación es de índole objetiva, sustentada en el riesgo creado[5].

De modo que los principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil distinguen entre responsabilidad por culpa, responsabilidad por actividades anormalmente peligrosas (Clausula General de Responsabilidad Objetiva) y responsabilidad por otros (por hecho ajeno). En cambio las llamadas “Reglas de Responsabilidad Extracontractual del Marco Común de Referencia” parten básicamente de una bipartición: responsabilidad (accountability) con dolo (intention) y culpa (negligence), y responsabilidad sin dolo o culpa (accountability without intention or negligence), sin considerar como categoría propia la responsabilidad por el hecho ajeno[6].

A su vez, el reconocimiento de una dualidad de régimen genera el debate acerca de los vínculos y eventuales subordinaciones que se establecen entre uno y otro; si bien respecto a ordenamientos que carecen de una previsión normativa que reglamente un sistema de responsabilidad objetiva se ha dicho que el criterio general al que hay que atenerse es la culpa y que el precepto que así lo establece - como el art. 1724 del Código Civil y Comercial argentino[7]- constituye la norma de base, aunque vive inserta entre otros criterios que tienen carácter excepcional y se aplican en parcelas específicas.

También se ha sostenido que a pesar del reconocimiento normativo de la responsabilidad objetiva en el art. 1113 del Código Civil[8] -conforme reforma mediante la Ley N° 17.711- y en otras disposiciones particulares- la culpa continuaría siendo el centro del sistema, el principio general, debiendo las responsabilidades objetivas ser emplazadas en un plano subsidiario o excepcional[9].

En esta línea, el Código Civil y Comercial, mediante el art. 1721[10], determina que los factores de atribución del daño pueden ser objetivos o subjetivos, pero que ante la ausencia de una norma específica el factor de atribución es la culpa. Esta norma se inspira en la línea expuesta, es decir, en el sostenimiento implícito de una regla fundamental fundada en la culpa y el reconocimiento excepcional de parcelas específicas de responsabilidad sustentadas en factores de atribución objetivos.

Acorde fuera señalado anteriormente, los Principios del Derecho europeo de la Responsabilidad Civil, elaborados por el European Group on Tort Law -2005-, determinan tres criterios de imputación del daño a una persona: la culpa, la actividad anormalmente peligrosa y el producido por el auxiliar en ejercicio de sus funciones (art. 1:101: Norma Fundamental). A ese aspecto se ha señalado que la norma propuesta no sigue una jerarquía descendente y que los tres fundamentos enumerados son iguales y alternativos, es decir, que la “responsabilidad basada en la culpa no se considera como una categoría fundamental de responsabilidad y todas las demás como excepciones, sino más bien que se conciben como áreas de responsabilidad diferentes que se basan en distintos fundamentos y que coexisten una al lado de la otra”[11].

Los modelos descriptos admiten variantes que pueden sistematizarse de este modo: a) una responsabilidad subjetiva atenuada donde no se prescinde la culpa como factor de imputación, pero se establece legalmente una presunción iuris tantum de culpa del agente dañoso, quien para liberarse debe demostrar su falta de culpa; b) una responsabilidad objetiva absoluta, donde la responsabilidad deriva de la mera causalidad física sin posibilidad de alegar circunstancia exoneradora alguna, aun cuando ésta cuente con idoneidad suficiente para interrumpir el nexo causal.

Por lo demás, la enunciación de esta última categoría - responsabilidad objetiva absoluta- permite reconocer, a contrario una modalidad relativa donde, si bien la responsabilidad deriva de la mera comprobación de los presupuestos objetivos fijados por la norma (una específica actividad, la intervención de una cosa riesgosa, etc.) al mismo tiempo se permite, o no se prohíbe, a invocación por el responsable de eximentes más o menos acotadas.

Las categorías precedentes pueden ser trasladadas al derecho nacional. La regla de la responsabilidad subjetiva pura está contenida en el art. 1724 del Código Civil y Comercial[12]. El viejo código civil en su art. 1113[13], segundo párrafo, primer apartado, adscribía al subsistema de “responsabilidad subjetiva atenuada”, supuesto actualmente suprimido por el Código Civil y Comercial. A partir de allí, aparecen regulaciones especiales que en general y sin llegar a sostener una responsabilidad objetiva absoluta, determinan el margen de actuación de los eximentes admisibles, delimitándolas y fijando sus condiciones de procedencia según el tipo de riesgo al que se pretende dar cobertura.

El estudio de la responsabilidad civil deportiva permitirá diferentes encuadramientos en los distintos subsistemas de responsabilidad y así serán las reglas de responsabilidad subjetiva las que son sus especificidades y matizaciones, concurrirán a resolver el caso, y en otros habrá que atenerse a la responsabilidad objetiva. Los principios que forman la responsabilidad por el hecho ajeno darán respuesta a supuestos particulares como la responsabilidad del club por la culpa atribuible a sus dependientes.

IV.- Naturaleza de la responsabilidad civil deportiva

i.- Alcances. Incumplimientos contractuales y daños personales

La responsabilidad en estudio incluye supuestos encuadrables en el sistema de responsabilidad contractual. De esta manera si quiere calificarse el reclamo de un deportista derivado de su vínculo contractual por sus remuneraciones, sus derechos

económicos o federativos, entre otros de similar naturaleza, surgidos de su relación con el club al que pertenece, consistiría en un supuesto contractual en sentido estricto; ya que se basa en el incumplimiento de una de las obligaciones patrimoniales esenciales, nacidas directamente de dicho vínculo obligacional. Sucede lo mismo si fuere un reclamo dirigido contra el agente o representante o de éste contra el deportista, o de un planteo relacionado con sus derechos de imagen o publicidad.

Si bien la alusión a la “responsabilidad civil deportiva” incluiría los supuestos enunciados, el objeto del presente trabajo se encuentra direccionado exclusivamente a los daños personales que se derivan de la actividad deportiva; es decir, las que afecten a los propios deportistas durante la contienda deportiva, y no a los reclamos de contenido estrictamente patrimonial, referidos a las prestaciones contractuales básicas del vínculo obligacional respectivo.

ii.- La responsabilidad del deportista: daños entre deportistas y causados a terceros

La responsabilidad civil deportiva en lo que hace a los diversos tipos de daños personales, los sujetos involucrados y las normas en que pueden ser encuadrados, impone necesariamente un análisis caso por caso. Sin embargo, la aludida responsabilidad muestra un supuesto esencial en la conducta del propio deportista, a partir de la cual deberá juzgarse la procedencia o no de la reparación de los eventuales daños que produzca a otros deportistas o a terceros, lo que también importará un presupuesto para la eventual responsabilidad por el hecho del dependiente, atribuible a la entidad a la que pertenece.

Respecto de los daños entre deportistas y la calificación de la consecuente responsabilidad como contractual o extracontractual[14], se han propuesto diversas respuestas que contienen en sus lineamientos generales las siguientes posturas:

A. Para algunos autores las cuestiones que se suscitan entre jugadores deben ser dirimidas de acuerdo a las reglas de la responsabilidad extracontractual o aquiliana. De esta manera se afirma que la convención o el contrato son actos o negocios jurídicos y nada parece más ajeno a todo jugador al practicar su deporte donde no se constata el “fin inmediato” de establecer con los jugadores adversarios relaciones jurídicas con los alcances expresados por el art. 944 del Código Civil, actual 259 del Código Civil y Comercial[15]. Cada jugador se propone, al menos inmediatamente, solo jugar, desarrollar su fuerza, habilidad, o ingenio en una contienda, pero sin ninguna finalidad de iure[16]. En términos similares se niega que el acuerdo entre jugadores pueda ser considerado como contrato, en el sentido técnico jurídico del término, pues carece de contenido patrimonial y siendo que de conformidad con el art. 1169 del Código Civil [17]-derogado- los contratos tienen que versar sobre prestaciones que tengan tal carácter[18].

B. Desde otra óptica, se cree estar en presencia de un supuesto de responsabilidad contractual u ordinaria, pues aun cuando entre los jugadores que practican un deporte no medie necesariamente un contrato, se encuentran obligados a un determinado comportamiento deportivo sujeto a las pautas indicadas por las reglas del juego de donde la conducta obrada no constituye una violación genérica del deber general de obrar con prudencia, sino como una infracción a ese deber

concreto y determinado que prescriben las reglas del juego, también aceptadas por el adversario[19].

C. También se ha postulado que debe distinguirse una competencia deportiva entre aficionados, en cuyo caso la consecuente responsabilidad debe ser calificada como extracontractual, y una competencia profesional, en la que se aplican las de la responsabilidad contractual[20].

D. Asimismo otros autores afirman que no puede darse una respuesta unívoca a la diversidad de situaciones que se presentan y que las particularidades del caso determinarán su subsunción en uno u otro régimen de responsabilidad, según se verifique o no la existencia de un nexo negocial vinculatorio[21].

El debate precedente no puede hoy ser replanteado sin tener en cuenta la unidad sistemática del resarcimiento de daños, en tanto las diferencias existentes entre las obligaciones contractuales y las derivadas de normas rigen la convivencia social; a veces, son contingentes o circunstanciales como para que quepa entender que se está en presencia de una pluralidad de sistemas, y en otras ocasiones ciertas diferencias marcadas por alguna opinión son lisa y llanamente falsas[22].

En relación con los daños deportivos fuera de lo referido al plazo de prescripción de la acción -cuestión no menor y que en muchos casos define la suerte del reclamo-, las demás diferencias que generalmente se señalan entre ambos regímenes de responsabilidad no tienen incidencia relevante en la resolución de las controversias. Por ello que la jurisprudencia ha prestado escasa atención a la cuestión para centrarse en la índole del riesgo asumido y en la conducta desplegada por el jugador, en correspondencia con los especiales estándares de valoración que luego se analizarán.

De su parte el criterio de la previsibilidad del daño al que se recurre en el ámbito contractual como modo de delimitar el daño parece aplicable en esta materia: los contendientes de una disputa deportiva normalmente no celebran un acuerdo explícito (con previsibilidad de deliberar y transferir o asumir riesgos) sino que ingresan al juego con acuerdos tácitos y sometiéndose a reglas atinentes de cómo debe practicarse el deporte, cuáles son las conductas permitidas y cuáles les están vedadas, que no son creadas convencionalmente por ellos sino que derivan de reglamentos de carácter general, emanados de entidades federativas o en su caso, de sus clubes, a las que adhieren en modo expreso o implícito.

Consecuente a lo establecido se infiere que en los daños que se producen entre deportistas tampoco se está ante un supuesto de responsabilidad aquiliana en el sentido estricto o puro, donde no haya mediado ningún tipo de relación previa entre las partes. Acorde a lo que sostuviera Llambías, la valoración de la responsabilidad del deportista exigirá necesariamente remitirse a la situación previa al daño, momento en que se acordó practicar el deporte de que se trate, convención tácita en la que integran ineludiblemente las reglamentaciones que lo rigen. Asimismo, la asunción del riesgo y la exigencia del consentimiento informado -cuando sea aplicable- constituyen referencias más próximas a la responsabilidad contractual y en principio ajenas a la aquiliana.

Ello así la superación normativa de la división categorial en responsabilidad contractual y extracontractual, tal como la establece el Código Civil y Comercial argentino, contribuye en buena medida a la comprensión del tema que se está

analizando, en tanto permite usar los instrumentos de ambos sistemas de responsabilidad, sin contravenir una regla delimitadora imperativa, como lo era el art. 1107 del Código Civil Velezano[23]. Con mayor razón cuando a pesar del tratamiento unificado de la responsabilidad civil, se pueden discernir normas que, por su contenido, solo son aplicables a los daños de un incumplimiento obligacional.

V.- Tipología de los daños deportivos. Clasificaciones

Frente a la amplia problemática de la responsabilidad en estudio se dificulta la determinación de los criterios generales. A continuación, se evidencia cómo los factores de atribución no resultan ser los mismos en todos los daños causados en ocasión del deporte, siguiéndose en algunos casos criterios objetivos y en tantos otros subjetivos, es decir, por culpa o dolo del causante del daño. En igual sentido, no serán uniformes los criterios en materia de carga de la prueba, y en los casos de responsabilidad subjetiva, podrá admitirse presunción de culpa, y en otros deberá ser probada por el damnificado. A su vez se advierten diversidades respecto a las obligaciones asumidas, de medios y resultados, además de cuestiones inmersas en relaciones de consumo.

No obstante, en la responsabilidad civil deportiva existe una tipología general de los daños que pueden producirse, la cual apunta a establecer el diferente estatuto normativo que las rige y las variantes que exhiban en orden al factor de atribución o conforme se valore la responsabilidad de los legitimados.

2.-Responsabilidad del deportista

I.- Consideraciones generales

Primeramente, como trascendental aspecto de la responsabilidad civil deportiva refiere, se analiza a continuación la que le incumbe al propio deportista, para así determinar factor de atribución y al mismo tiempo establecer las circunstancias que deben valorarse con esos fines. La responsabilidad del contendiente deberá ser juzgada autónomamente para poder ser eximido de responsabilidad, sin que ello impida atribuírsele al organizador del evento donde se produjo el daño, por incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le pueden llegar a caber. En consonancia determinar la culpa en el accionar del deportista legitimará el reclamo que pueda hacerse a la organización deportiva que pertenezca por la responsabilidad por hecho del dependiente.

A continuación, se demuestra que la responsabilidad del deportista debe juzgarse con parámetros diferentes a otros sujetos que intervienen en el deporte, eventualmente legitimados pasivos en un reclamo.

II.- La regla general: licitud de la actividad e irresponsabilidad de los participantes. Licitud de la actividad deportiva. Autorización estatal. Prácticas prohibidas y permitidas.

Independientemente que el deportista forme parte o no de alguna entidad deportiva primeramente deberá juzgarse la responsabilidad atribuible por el daño que cause dentro del marco de la práctica del deporte. Es decir que en primer término deberá determinarse la responsabilidad del autor del daño, teniendo

incidencia mediata la eventual responsabilidad del club al que pertenece, pues ello configura un requisito insoslayable de admisibilidad de la responsabilidad.

En relación a este tópico, una amplia corriente doctrinaria[24] entiende que los daños provocados por los contendientes entre sí en ocasión del deporte por regla y salvo excepciones no generan responsabilidad civil. Esta licitud es derivada de la autorización estatal de la práctica del deporte como así también la asunción del riesgo por parte de los propios jugadores. Dicho afluente doctrinal ha sido receptado en innumerables oportunidades por la jurisprudencia nacional[25].

Orgaz señala que la concepción que prevalece es la que considera que la autorización para el ejercicio de un deporte constituye una causa de justificación que resulta de su ejercicio[26]. Por tanto son acciones lícitas pero no inculpables, y su justificación alcanza deportes que suponen velocidad, habilidad y violencia, sin siquiera distinguir si lo practican profesionales o amateurs[27].

Esta autorización estatal ha diferenciado entre prácticas deportivas permitidas, prohibidas y obligatorias. Debe ser sostenida como regla y derivada de normas legales, e incluso hasta constitucionales -ello en virtud del estado benefactor, impulsor de actividades deportivas con el fin de promover y fomentar el deporte, autorizar a entidades deportivas, etc.-. En otros casos, como el automovilismo y el ciclismo, la práctica debe ser autorizada. Consecuentemente, deberán ser reputadas las prácticas deportivas prohibidas aquellas donde media previsión legal en el sentido de su ilicitud, o donde se requiere autorización expresa. En cuanto a las prácticas obligatorias lo son, por ejemplo, la de los futbolistas profesionales convocados por la entidad confederada para intervenir en sus equipos representativos.

Como corolario la exoneración de responsabilidad alcanzará a las prácticas deportivas permitidas y obligatorias, quedando por fuera las prohibidas, donde las lesiones derivadas de ella darán lugar a la acción penal o civil, ello por la prohibición estatal de efectuarse.

III.- Daños entre deportistas. Apreciación de su conducta. Jurisprudencia

En relación al derecho comparado o más precisamente a la jurisprudencia española, el leading case que fijó los estándares en función de los cuales debían juzgarse los daños entre jugadores es el expedido de la Sala I del Tribunal Supremo, de fecha 22 de Octubre de 1991[28]. Dicho precedente se trata de un caso donde el accionante, jugando pelota vasca, perdió un ojo al recibir un golpe de pelota de su contrincante. El tribunal hizo lugar al recurso de la accionada revocando los decisorios de instancias anteriores, sosteniendo que “en materia de juegos o deportes de este tipo, la idea de riesgo que cada uno de ellos puede implicar, va ínsita en los mismos, y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen dentro de los límites normales, ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas o culposas”.

En el país ibérico, a la hora de establecer el fundamento a la exoneración de responsabilidad en los daños entre deportistas se hizo hincapié en la asunción del riesgo. Puede colegirse que el criterio de imputación objetiva para fundamentar la falta de responsabilidad en los accidentes deportivos implica que la propia víctima debe hacerse cargo del daño sufrido, cuando ni ella ni el agresor han actuado de forma negligente, y el accidente fue consecuencia de la concreción de un riesgo

típico de la práctica de ese deporte. En igual sentido, se ha marcado que la exención de responsabilidad del deportista se basa en el consentimiento dado por la víctima para su práctica, implicando la asunción de riesgos inherentes al deporte, siempre que se asuman riesgos normales y típicos.

La doctrina argentina fundamenta la exoneración de la responsabilidad en la autorización estatal y en el riesgo consentido por los participantes en el juego, lo que implica que la conducta del causante del daño no puede ser juzgada con el mismo criterio que es apreciada la actividad de esa misma persona en otro ámbito. No obstante, se debe señalar que la asunción de riesgos no actúa como causal de justificación y que no se le reconoce autonomía como eximente respecto a la culpa de la víctima.

En relación, el precedente “Cotroneo” con voto del Dr. Bueres en la sala D de la Cámara Nacional Civil fijó con precisión y claridad los parámetros para juzgar la responsabilidad del deportista. En la casuística se trató de la demanda promovida por un jugador de fútbol que al intentar buscar la pelota adversaria y no poder cabecear, la tocó con la mano, cobrando el árbitro la falta y cortando el juego; oportunidad en que el arquero del equipo adversario le aplicó un rodillazo en la zona renal de graves consecuencias (ulterior extirpación del riñón). Del resolutorio citado se debe soslayar como lineamientos que la licitud del deporte practicado con autorización estatal rige respecto de las trasgresiones reglamentarias cuando pueden ser calificadas de “normales” e “inevitables”. Según los magistrados quien conoce la práctica del fútbol sabe que corre riesgo de sufrir infracciones, y consecuentemente la producción de lesiones[29].

IV.- La excepción a la regla: Supuestos de responsabilidad del deportista

Las excepciones: responsabilidad del deportista ante conductas dolosas o gravemente imprudentes

No obstante, en relación a lo antedicho, la postura que sostiene que el ejercicio de un deporte conlleva riesgos inherentes asumidos por el deportista y la licitud otorgada por la autorización estatal no puede ni debe mantenerse ante cualquier conducta asumida por el deportista durante el desarrollo de la contienda deportiva. En otras palabras, la regla general de irresponsabilidad del participante encontrará su excepción ante la presencia de un comportamiento doloso o un accionar por fuera de las reglas del juego.

Determinado de este modo por la jurisprudencia, en casos excepcionales donde se encuentra responsable al deportista, destacando los extremos donde corresponde apartarse del principio general de irresponsabilidad. Se ha aseverado que el deportista debe ser encontrado responsable por la acción promotora del daño de forma dolosa o gravemente culposa, no eximiéndolo siquiera el respeto por las normas del juego[30], o cuando media una acción excesiva o de notoria imprudencia[31].

En el caso “Cotroneo” previamente mencionado se especifican los supuestos donde la regla general de licitud de la actividad desplegada por el deportista se podría excepcionar indicándose que deberán repararse las consecuencias dañosas: a) cuando existe una acción excesiva que viola grosera y abiertamente el reglamento

de juego; y b) cuando se constata la intención de causar el resultado dañoso, sea durante el desarrollo del juego o cuando se encuentra detenido.

ii.- La conducta debida en las actividades deportivas: La diligencia del buen deportista

En razón a los lineamientos esbozados anteriormente, a la hora de determinar la responsabilidad civil del deportista, se afirma que la diligencia del buen padre de familia no constituye un parámetro de medición de la actuación del deportista, debiendo remitirnos a la diligencia de un deportista. Este criterio de valoración se traduce en diferentes hipótesis de eximentes de responsabilidad, y se vinculan de manera estrecha con la actuación culposa; conductas intrínsecamente imprudentes que, productoras de daños generarían responsabilidad civil en ámbitos de la vida negligentes o son constitutivas de una imprudencia que carece de relevancia en la responsabilidad civil[32].

En este sentido ha dicho la doctrina argentina[33], que la conducta del deportista no puede ser apreciada con arreglo al patrón común del buen padre de familia, sino a uno con arreglo a las especiales exigencias de la actividad deportiva en desarrollo. El obrar del deportista no puede escindirse de su profesionalidad, entrenamiento y capacitación para el desarrollo de deportes de alto rendimiento ni de mayor idoneidad para el control corporal o manejo de circunstancias del juego, en contraste con los deportistas amateurs[34].

En este concepto de culpa, en los daños entre deportistas, se rige como regla que la comprobación de una trasgresión a la regla que según el reglamento puede ser considerado un foul o penal, no necesariamente lo hace responsable civilmente. Para ello, se requiere que sea con intención de causar un daño o acción excesiva, que implique un plus subjetivo, una exorbitante infracción reglamentaria.

Por su parte María Medina Alcoz sostiene que esta afirmación del concepto de negligencia se precisa en los concretos deportes de riesgo bilateral, es decir, aquellos que consisten en una confrontación en los que el contacto físico se inserta en la normalidad del riesgo desencadenado. En cambio, frente a deportes de riesgo unilateral, donde el contacto físico es ajeno a normalidad del deporte, el parámetro de mediciones es la diligencia debida[35].

En síntesis, debe concluirse que, de acuerdo a la normativa vigente, la conducta del deportista debe juzgarse conforme los parámetros de la responsabilidad civil ordinaria, siendo el factor de atribución subjetivo. Asimismo, debe afirmarse que aunque no exista un régimen de responsabilidad civil en la actividad del deporte, la apreciación de la culpa debe efectuarse de manera diferente al deber general de no dañar, y contextualizar el hecho, dado que el deber de diligencia y prudencia es diferente dentro del marco de la actividad deportiva; es decir, debe afirmarse que existe una especificidad en la valoración de la conducta del deportista ante los accidentes deportivos.

3.- Responsabilidad de las entidades deportivas

I.- Delimitación preliminar

Primeramente cabe hacer la distinción en la atribución de responsabilidad a las entidades deportivas, que puede ser: a) Responsabilidad indirecta; qué es la que le

incumbe por el hecho de sus dependientes, incluyendo a sus propios deportistas y a otros auxiliares lo que caracterizamos como daños causados por sus deportistas; y b) Responsabilidad directa; la cual asume frente a sus propios deportistas e incluye los daños padecidos en ocasión de la práctica de los deportes o derivados de las instalaciones y elementos utilizados.

A continuación, y considerando el tenor que lleva impreso el presente trabajo, se analiza la responsabilidad indirecta de las entidades deportivas.

II.- Responsabilidad de la entidad deportiva por los daños causados por sus jugadores

La posibilidad de que el club al que pertenece el jugador causante del daño responda frente a la víctima requiere que se demuestre la culpa del jugador agresor, valorando según los estándares señalados con anterioridad. De esta manera se configurará responsabilidad por el hecho del dependiente cuando medie un ilícito de parte del subordinado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires ha sostenido que no demostrada la culpa, no hay responsabilidad de la entidad que representa[36]. Es decir que, si las infracciones eran normales en el contexto de la disputa, al no existir acto ilícito y no ser culpable el dependiente, no puede haber responsabilidad de la entidad, debiendo ésta sólo responder frente al acto ilícito del jugador.

Al respecto es aplicable lo dispuesto por el art. 1753 del Código Civil y Comercial[37], siendo responsabilidad aquiliana donde no media ningún vínculo entre el club y la víctima del daño[38]. De igual forma cuando existe relación de dependencia la aplicación del precepto en estudio también hará responsable al club.

Se ha expuesto qué para aplicarse la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente deben darse los siguientes supuestos: 1) La responsabilidad del principal es indirecta; 2) esa responsabilidad supone un acto ilícito del dependiente que lo hace responsable; 3) La responsabilidad del dependiente puede ser por culpa u otro factor de atribución; 4) El fundamento del deber de resarcir del principal está dado por una garantía legal impuesta en razón del riesgo que dicho sujeto genera en su más lata dimensión[39].

En cambio, hay doctrina y jurisprudencia francesas donde la responsabilidad del comitente debe analizarse desde la óptica de la empresa al igual que lo que sucede con la responsabilidad de las personas jurídicas, donde se imputa al comitente una responsabilidad directa, para arribar de esa forma a una suerte de inmunidad del dependiente, quedando como responsable sólo el comitente[40]. Este modo de interpretar la responsabilidad indirecta del principal no es sostenible en el ordenamiento argentino y en todo caso, para eximir de responsabilidad al dependiente, reputando al mismo tiempo subsistente la del principal, debe configurarse respecto al primero una causa de imputabilidad[41].

La dependencia que hace responsable al principal comprende el vínculo de naturaleza laboral pero no se agota en él y en ese sentido se han propiciado criterios amplios que hacen hincapié en la potestad de impartir instrucciones,

siendo incluso irrelevante la mediación de un contrato entre principal y dependiente.

Seguidamente, se analizan las diferentes aristas en relación con la noción de dependencia respecto a si los deportistas son amateurs o profesionales - en lo atinente al vínculo obligacional con la entidad deportista-.

III.- Daños causados a otros jugadores y a terceros

La responsabilidad que incumbe a la entidad deportiva por los daños causados por los jugadores que se encuentran vinculados a ella por una relación que pueda ser calificada como de subordinación en los términos del artículo 1753 del Código Civil y Comercial refiere a los daños inferidos a otros jugadores.

Los daños que causen a terceros los deportistas dependientes de una asociación deportiva también responsabilizarán a esta en la medida que se atribuya responsabilidad subjetiva al jugador agresor por el daño causado.

IV.- Responsabilidad del club por los daños causados por sus jugadores amateurs

Si la relación que une al deportista con el club es de naturaleza laboral, la responsabilidad de la entidad deviene indiscutible luego que se demuestre el actuar culpable del dependiente. Ahora bien, si el vínculo es amateur, aficionado o no profesional, la eventual responsabilidad del club exigirá atender otras circunstancias.

Resulta evidente que la mera pertenencia del jugador causante del daño a un club en calidad de asociado no hace responsable a la entidad. En este sentido, se ha dicho que el club ejerce el contralor o la dirección de los jugadores y del espectáculo deportivo, donde cada asociado obedecerá las órdenes de la entidad organizadora[42]. Opuesta es la visión de otros autores[43], quienes refieren a la inexistencia de responsabilidad de la entidad deportiva cuando se trata de un jugador no profesional y que la aceptación por el jugador en determinadas reglas no configura una dependencia jurídica contemplada en el art. 1113 derogado[44].

El criterio restrictivo que sostiene la irresponsabilidad del club al que pertenece el jugador causante del daño ha inspirado también a alguna jurisprudencia. Por la gravedad del hecho (violento puntapié aplicado de atrás en un partido de rugby a un jugador caído en el suelo, que no se encontraba en posesión de la pelota) y por clasificarse delictiva la actuación del jugador agresor, cabe mencionar el precedente resuelto por un tribunal provincial de Entre Ríos con competencia penal, a propósito de la acción civil ejercida en esa sede, en ocasión indemnizatoria contra el agresor, pero desestimándola respecto al club al cual este pertenecía y cuyo equipo de primera división integraba, con fundamento en que no se configuraba una relación de dependencia en sentido estricto y subrayando el carácter amateur del desempeño deportivo del demandado civilmente[45].

Otros son los criterios que inspiran a la doctrina y jurisprudencia más reciente[46]. Se propician, en tal sentido, parámetros más flexibles para juzgar si se configura la relación de dependencia exigida por el art. 1753 del Código Civil y Comercial[47]. De allí que aun tratándose de un deportista aficionado o amateur, en tanto interviene en un partido programado por la entidad a la que pertenece, representándola a los fines deportivos e integrando uno de sus equipos, bajo las

ordenes de un entrenador, deberá tenerse por configurada una situación de dependencia en sentido jurídico.

Si las autoridades del club, a través del entrenador, han seleccionado al jugador para integrar los equipos oficiales del club, tienen la consecuente obligación de vigilar y controlar su desempeño, con autoridad suficiente para decidir su participación en el juego, o su reemplazo, atribuciones de selección y control sobre el desempeño deportivo que guardan similitud con los clásicos conceptos de culpa in eligendo e in vigilando a los cuales se ha recurrido para justificar la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente[48].

Consecuentemente, se ha afianzado una corriente jurisprudencial[49] que sostiene la responsabilidad del club al que pertenece el jugador no profesional o amateur por los daños causados a otro competidor, con fundamento en la responsabilidad atribuible al principal por los hechos de sus dependientes. Para arribar a esa conclusión no basta que el jugador agresor sea asociado a la entidad, sino que deben concurrir determinados y específicos datos calificantes, dirigidos a demostrar la existencia de la aludida "dependencia": a) Que el evento se trate de una actividad programada; b) Que el club al que pertenece el jugador causante del daño tenga la facultad de seleccionar jugadores, de controlar alguna medida su desempeño e impartir instrucciones.

V.- Responsabilidad de la entidad deportiva por los daños sufridos por sus jugadores amateurs

La práctica deportiva amateur en un club, donde el deportista puede ser socio y usar las instalaciones no genera en principio responsabilidad de la entidad, por no configurarse atisbo de dependencia alguno, se trata de un riesgo asumido por el deportista que no puede ser transferido a la entidad, salvo que el daño pueda ser atribuido a vicios de sus instalaciones o al hecho culpable de sus dependientes. Las situaciones controvertidas se presentan cuando la relación entre el club y la entidad, aun cuando no revista carácter estrictamente laboral, presenta matices que permitan afirmar la mediación de una dependencia civil, genéricamente considerada.

Esta cuestión resulta controversial para la doctrina nacional. Es así que para Brebbia, se está frente a un contrato de locación de servicios, que no autoriza a inferir la existencia de una obligación de seguridad en favor del jugador y el club responderá por las lesiones que sufra si se demuestra que sus representantes o dependientes incurrieron en culpa[50]. Por su parte, Llambías sostiene que la entidad deportiva que pone a disposición de los jugadores sus instalaciones o instrumentos de juego no ha celebrado con ellos contrato alguno que obligue a la reparación del daño que cada cual pueda experimentar y, por ello sólo puede hacerse valer contra el club una responsabilidad extracontractual, con arreglo de principios generales en función de la propiedad o guarda de las cosas productoras del daño o de la culpa en que incurrieron sus empleados[51]. En el meridiano de ambos autores se encuentra Mosset Iturraspe, quien sostiene que tratándose de un jugador federado se configura una relación de dependencia civil respecto al club, asumiendo una obligación de seguridad respecto del deportista, que incluye todo daño que el deportista causa a otro, como también el daño sufrido con motivo o en ocasión del deporte[52].

4- Responsabilidad de los auxiliares: árbitros y entrenadores

I.- Responsabilidad directa y por el hecho del dependiente

Los árbitros, los entrenadores, los equipos técnicos de los clubes y las diversas personas que concurren a regular el desarrollo de una competencia deportiva pueden ser responsabilizados por su conducta negligente, cuando de ello se deriven daños a los jugadores o a terceros, si los daños o lesiones provienen de la actuación intencional o dolosa de los señalados auxiliares, producidos en perjuicio de jugadores.

Comprobado el accionar negligente se genera la responsabilidad personal y directa del propio auxiliar. A su vez, establecida esa responsabilidad primaria, devendrá eventualmente responsable el principal, entendido por tal el club de quien depende el auxiliar de que se trate o la entidad de segundo grado -federación o confederación- que organiza el evento y designa a tales responsables del control y supervisión del evento o del equipo.

El vínculo que une a los auxiliares con la entidad deportiva o la federación de segundo grado es contractual, constituyendo esta una locación de servicios. En igual dirección, la situación de los árbitros se encuentra comprendida dentro de una relación contractual atípica, como lo es la locación de servicios, con la federación que lo contrata. No obstante ello, la jurisprudencia ha determinado que si el árbitro se encuentra sujeto al poder disciplinario de la entidad, y si esta le abona periódicamente y de forma regular, se trata de un contrato de trabajo.

En este sentido, tanto la labor del árbitro como las tareas del auxiliar técnico han recibido un trato dispar de parte de la jurisprudencia. La Corte Suprema, incluso, ha descalificado pronunciamientos judiciales que han tipificado como laboral la relación entre un árbitro de básquet y la federación respectiva con consideraciones excesivamente amplias y sin hacerse cargo de las singularidades que presentaba el caso. A su vez, cuando el desempeño como árbitro se cumple en una actividad deportiva amateur se concluyó en su tipificación como un vínculo no laboral.

En consecuencia, si bien se establece un vínculo entre el auxiliar o el árbitro como laboral conduce a responsabilizar al principal, si concurren los demás recaudos, entre ellos el ilícito, la calificación de la actividad como amateur no impide que opere la responsabilidad indirecta respecto de la Federación. Tal es así, que el art. 1753 del Código Civil y Comercial[53] excede la relación laboral desde una visión clásica, pues la relación de dependencia no tiene sustento exclusivo en las facultades de vigilancia y control, sino de dar órdenes, y en la posibilidad de organizar determinada actividad.

II.- Responsabilidad de los Árbitros

i.- Funciones y facultades. La diligencia debida en la actuación arbitral

Los árbitros son las personas que, conocedoras de los reglamentos de juego vigentes, son designadas por la federación agrupante de las asociaciones civiles que practican un deporte particular, para que en uso de la jurisdicción en imperium, apliquen con imparcialidad dichas reglas[54].

La diligencia exigible al árbitro, por poseer conocimientos extraordinarios en cuanto al entendimiento y aplicación del reglamento, en lo atinente a su responsabilidad civil no podrá prescindirse de las directivas contenidas en el art. 1725 del Código Civil y Comercial[55], normas por las cuales la responsabilidad habrá de ser mayor cuando “mayor sea el deber de obrar con prudencia y mayor conocimiento de las cosas”, haciendo hincapié en su “condición especial, o la facultad intelectual” del árbitro en cuestión[56].

Ahora bien, se atribuye mayor flexibilidad a la hora de analizar la conducta del árbitro, ello toda vez que la mayoría de sus decisiones son adoptadas en tiempo real, siendo su intervención preventiva del daño, máxime en los deportes de contacto donde resulta dificultosa la tarea de diferenciar que jugadas o golpes que incumplen la normativa y cuáles no, es por ello una valoración estricta de su conducta conduciría a una reducción clara de las personas interesadas en arbitrar, sobre todo a nivel aficionado.

En consecuencia, la conducta del árbitro no debe ser valorada con criterios laxos y cuanto menos propiciar una suerte de indemnidad de su actuación, salvo casos extremos de dolo o negligencia grave, relevándolo de los deberes de contralor del cumplimiento adecuado y razonable de la reglamentación deportiva respectiva.

Su actuación, debe desarrollarse con criterios de previsibilidad causal y así determinar si la omisión apuntada al árbitro tuvo incidencia relevante en el daño producido. En caso de duda, debe exigírsele que adopte la solución que se muestre más adecuada para impedir su acaecimiento.

ii.- Obligaciones de los árbitros. Daños derivados de su incumplimiento

Piñeiro Salguero formula una precisa enunciación de los deberes que normalmente incumben a los árbitros, la cual se desprende de la actuación de tribunales norteamericanos[57]. Tales son: a) Deber de inspeccionar el terreno de juego con antelación al encuentro; b) Deber de controlar que los deportistas utilizan equipamiento adecuado; c) Deber de cancelar o suspender el encuentro por inclemencias meteorológicas; d) Deber de exigir el cumplimiento de la normativa deportiva durante el encuentro; e) Deber de tratar de controlar razonablemente la conducta de los participantes; f) Deber de controlar que los jugadores lesionados reciban una atención adecuada.

Por su parte, distingue Bosso[58] que en relación a los tipos de daños que se pueden derivar de la conducta negligente de los árbitros: a) Daños sufridos por los deportistas: es la hipótesis más común y así puede ejemplificarse con el árbitro de box que, por no suspender el match tal como lo marca la reglamentación y evitar la continuación de un castigo innecesario, por demás riesgoso y peligroso. También un comisario deportivo en una carrera de autos, que autorizara continuar circulando a un vehículo que, por sus condiciones mecánicas, puede llegar a constituir un riesgo anormal agravado con relación a los demás competidores; b) Daños sufridos por la institución deportiva: por aquellos casos debidamente comprobados que demuestran que el arbitraje erróneo y los manifiestos errores en la aplicación de las reglas de juego han significado la pérdida de la categoría o la frustración de un campeonato a una de las instituciones participantes; y c) Daños sufridos por terceros y el público: en ese sentido, se ejemplifica con la

autorización de un match sin la necesaria vigilancia policial o con un número de asistentes que excede lo tolerable, con peligro evidente para los espectadores.

5.- Eximentes de responsabilidad

i. Introducción

Las eximentes de responsabilidad son consideradas como toda circunstancia que tenga virtualidad para incidir en cualquiera de los presupuestos de la responsabilidad civil. En casos de responsabilidad deportiva, donde el riesgo es preponderante no sólo pueden ser opuestas respecto del nexo de causalidad, sino también en relación a la existencia del factor objetivo de atribución, la prueba del no riesgo.

En tal sentido, las referidas al nexo de causalidad, pueden ser alegadas en todo reclamo resarcitorio. Asimismo, no puede dejar de advertirse que cada eximente debe ser analizada dinámicamente, en función del sistema de responsabilidad. Donde estas desarrollan su mayor eficacia es en el ámbito propio de la responsabilidad objetiva, donde se fundan las circunstancias válidamente invocables por el responsable para debilitar una responsabilidad legal, ante la cual no puede alegarse un actuar diligente o eventual falta de culpa, como ocurre en casos de responsabilidad subjetiva.

ii.- Eximentes en particular. Categorías tradicionales. Regulación

El Código Civil y Comercial caracteriza los eximentes de responsabilidad en tres artículos de manera consecutiva. En tal sentido, identifica al hecho de la víctima en su art. 1729[59], el caso fortuito o fuerza mayor en el art. 1730[60] y el hecho de un tercero en su art. 1731[61]. Sin embargo, cuando el ordenamiento procede a dar tratamiento a supuestos especiales de responsabilidad objetiva, las enuncia parcialmente. También es parcial la enumeración contenida en el art. 1757 del ordenamiento civil, para la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, en tanto no incluye al caso fortuito.

Por ello, es preciso dejar debidamente señalado que cualquiera sea la actividad riesgosa tenida en cuenta por el legislador para establecer una responsabilidad de índole objetiva, podrán siempre invocarse todas aquellas eximentes que tengan virtualidad para interrumpir total o parcialmente el nexo causal. El silencio del legislador no puede ser interpretado como que impide la alegación de las señaladas eximentes si bien puede establecer pautas cuantitativas o cualitativas así deben ser ellas valoradas por los jueces en la parcela de la responsabilidad civil alcanzada por la norma especial.

Lo contrario importaría afirmar una responsabilidad ultra objetiva, lo cual no resulta consistente y compatible con un sistema de responsabilidad civil que, aun acentuadamente objetivado, requiere siempre de la concurrencia de un daño y de un nexo causal adecuado entre este y el responsable (o la actividad reputada de riesgosa).

iii.- Eximentes y responsabilidad objetiva. Reglas Generales

El régimen de responsabilidad establecido en ese ámbito es objetiva, ya sea que se trate de cosas o actividades riesgosas o del reconocimiento de una obligación de

seguridad o indemnidad, reputada de resultado. Es en ese ámbito de la responsabilidad donde las eximentes tienen una amplia operatividad. De allí la especial relevancia que debe otorgarse al tratamiento de las incidencias que deben ser así calificadas, pues constituyen para el demandado las únicas defensas que podrá alegar. En cambio, en casos de responsabilidad subjetiva, las señaladas eximentes carecen de relevancia.

Sin embargo, como la advierte Pizarro, en los casos de responsabilidad subjetiva presumida, si bien al demandado le alcanza con probar que obró diligentemente, es decir, su “no culpa”, nada impide que su actividad probatoria vaya más allá y así, demuestre la existencia de una causa ajena, que interrumpe el nexo causal[62].

A igual conclusión se arriba en el ámbito general de la culpa probada (tal como acontece en los daños entre deportistas), donde el actor es quien debe probar la culpa del demandado para comprometer su responsabilidad, pero no existe óbice alguno para que acredite la existencia de una causa ajena, situación que le asegura el rechazo de la pretensión.

Sentado cuanto antecede, pueden establecerse las siguientes reglas acerca del modo en que operan, en general, las eximentes en el ámbito de la responsabilidad objetiva:

a- Puede invocarse cualquier circunstancia que demuestre que el daño obedece a una causa extraña no imputable-en particular, que el caso fortuito, el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no debe responder- con virtualidad suficiente para interrumpir el nexo causal.

b- A esos fines es indiferente que la norma que establezca la responsabilidad objetiva que se trate las enuncie o lo haga parcialmente, incluyendo alguna o algunas de las eximentes enunciadas y guardando silencio sobre las restantes.

c- De idéntica manera, tales eximentes pueden ser valoradas para concluir en su virtualidad exoneratorio total o solamente parcial, según la respectiva incidencia causal en el daño producido.

d- De las reglas precedentes cabrá apartarse cuando surja clara la voluntad del legislador de excluir determinadas eximentes o de establecer que, en el caso, solo se admiten aquellas que cuenten con idoneidad suficiente para interrumpir en forma total el nexo causal.

e- Lo expuesto no impide que las eximentes se juzguen en función de la especie de responsabilidad de que se trate y así valorar que ellas sean o no extrañas al específico riesgo tenido en cuenta por la norma.

II.-Las Eximentes

i.- El caso fortuito y la fuerza mayor

El caso fortuito, según la caracterización que proporciona el artículo 1730 del Código Civil y Comercial[63], aquel que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse, constituye una eximente válidamente oponible en el ámbito de la

responsabilidad deportiva, ya sea cuando esta se juzga según parámetros subjetivos como si se trata de supuestos de responsabilidad objetiva.

El caso fortuito que se invoque en ese ámbito deberá reunir el carácter de ser imprevisible, inevitable, actual y ajeno al presunto responsable. Cuando se trate de responsabilidad objetiva el casus debe ser, además, extraño al riesgo propio de la cosa o de la actividad desplegada.

Un claro ejemplo de caso fortuito en la responsabilidad deportiva podría ser aquel en el que un jugador sufra una lesión que ocasione su caída y que por dicho accionar se golpee en la cabeza con otro jugador, lo que podría ocasionarle severas lesiones o daños a la salud. Para el contendiente, que golpeó al deportista que se cayó, resultó imprevisible e inevitable el accionar del jugador lesionado, motivo por el cual podría encuadrarse el caso en una eximente como lo es la que se está estudiando.

ii.- El hecho de un tercero

Configura también una eximente para interrumpir el nexo causal, el hecho de un tercero por quien no se debe responder[64]. El carácter de tercero extraño resulta un requisito de concurrencia ineludible, pues si se trata de un dependiente del responsable e incluso de quien participa en su esfera de actividad, aun cuando no sea un subordinado en sentido estricto, la eximente no operaría. También en esta eximente, no es necesario demostrar la existencia de culpa en el tercero, sino que resulta suficiente el simple hecho del tercero, con virtualidad para interrumpir la relación causal.

Cuando se está en presencia de un factor de atribución de índole objetiva para que el hecho del tercero exima de responsabilidad debe ser ajeno a la actividad del demandado o al ámbito que es de aplicación la norma especial.

Asimismo para poder eximir de responsabilidad al sindicado como responsable, el hecho del tercero debe ser la causa exclusiva del daño, pues de lo contrario, si concurre causalmente con el del demandado, ambos responderán concurrentemente frente a la víctima, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan[65].

Cuadra finalmente, poner de resalto que la conducta del tercero puede examinarse en juicio sin necesidad de que sea citado a la litis, pues se trata de un hecho más de la causa, que debe ser alegado y probado como cualquier otra eximente.

Este eximente, podría ejemplificarse de la siguiente manera: durante un encuentro de fútbol, un alcanza pelota de manera involuntaria ocasiona la caída del jugador "A", generando dicha caída el tropiezo de otro contendiente "B", lo que produce la rotura de los ligamentos cruzados de su rodilla derecha. Palmariamente, se desprende que la acción de "A" -su caída involuntaria- tuvo como consecuencia inmediata la lesión de "B", ahora bien, el hecho jurídico emanado del alcanza pelota, interrumpe el nexo causal entre el accionar de "A" y el daño sufrido por "B", eximiendo de todo tipo de responsabilidad a "A" por el daño producido.

iii.- El hecho del damnificado

a.- Precisiones

Es común tanto en la jurisprudencia como en los propios textos legales aludir a la eximente bajo análisis como “culpa de la víctima”. En el derecho argentino ello tiene correlato en las previsiones del código civil y comercial. Esa forma de nominarla implicaría reconocer virtualidad exoneradora a la conducta de la víctima sólo si le es reprochable, afirmándose así la existencia de un principio de autorresponsabilidad basado en su actuación culpable. Se trata de una teoría subjetiva, sustentada en una reprobación de la conducta de la víctima que parte de un paralelismo o igualdad de tratamiento entre las posiciones de agente y víctima.

Por lo expuesto, la cuestión referida a la virtualidad exoneratoria de la conducta de la víctima debe ser emplazada, no en la culpa, sino en la relación de la causalidad. No se trata de ponderar culpas sino autorías materiales y desde ese ángulo tanto el hecho de la víctima culpable como el de la no culpable no pueden ser causa adecuada, exclusiva o concurrente del daño. Si no existe nexo causal entre la conducta del sindicado como autor material del daño y el daño producido, en modo alguno se puede configurar la obligación de resarcir. En tales condiciones, que la víctima causante de su propio perjuicio sea o no culpable de su actuación resulta indiferente para el sujeto agente, a quien basta con que se trate de una causa ajena o su actuación, debiendo por ello hablarse de la “acción de la víctima” o del “hecho de la víctima” sin acudir a un matiz subjetivista que es innecesario y tergiversador[66].

En esa misma línea se expide el Código Civil y Comercial que caracteriza a la eximente como el “hecho del damnificado”, salvo que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo o de cualquier otra circunstancia especial[67].

Un claro ejemplo de la eximente en estudio podría ser aquel jugador que durante un encuentro de fútbol se tire a recuperar un balón con la cabeza a los pies de otro jugador y como consecuencia de ello recibe un golpe sobre su rostro que le produjera algún tipo de daño. Claramente, esta casuística, interrumpiría el nexo causal por el hecho de la víctima.

b.- El hecho del damnificado en la responsabilidad deportiva. Las víctimas menores de edad. El dolo responsable

En el de la responsabilidad civil deportiva, incluyendo la que incumbe a las entidades deportivas, el hecho del damnificado constituye una eximente usualmente invocada por los demandados y aplicada por los tribunales, reconociéndosele, en más de un caso, efectos exoneratorios, total o parcial, de responsabilidad.

Cuando se trata de la responsabilidad subjetiva o por culpa probada - tal la que se aplica a los daños entre deportistas- está a cargo del damnificado la prueba de la culpa del autor del daño. Se parte de una presunción de inocencia que deberá ser destruida por la víctima, demostrando la culpa del dañador, poniéndose a cargo del reclamante la demostración de la presencia del factor de atribución subjetivo. Pero ello no es óbice, acorde fuera anticipado, para que la culpa de la víctima sea

alegada por el demandado como forma de acreditar la existencia de una causa ajena y asegurarse así el rechazo de la pretensión.

Es en los supuestos de responsabilidad objetiva - por considerar que se trata de una actividad riesgosa o por imputar al responsable una obligación de indemnidad- donde el hecho del damnificado podrá ser indiscutiblemente invocado, con las especificaciones ya señaladas, teniéndose en cuenta la particularidad de cada caso.

Especial énfasis debe hacerse al analizar este eximente cuando se trata de deportistas menores de edad. En este sentido, debe destacarse la directiva emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que “los menores, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de caso que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permita resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio”[68].

De acuerdo con lo expuesto, el hecho de la víctima como eximente, cuando se trata de menores de edad y de la responsabilidad que incumbe a quienes están a cargo de su cuidado, o han asumido la tarea de organizar o promover una actividad deportiva con su intervención, debe ser ponderado con especial cuidado y con criterios restrictivos. Es por lo demás, la orientación que exhibe el derecho comparado donde se excluye la eximente “culpa de la víctima”, cuando se trata de menores de edad, aun cuando también, debe reconocerse que ello se realiza en un contexto de indemnizaciones tarifadas.

Capítulo II: Deportes y Riesgo [\[arriba\]](#)

1. La asunción de riesgos

Sobre la noción de asunción de riesgos existen diversos debates doctrinales[69], reflejados frecuentemente en la jurisprudencia. En este sentido, en el campo de los daños derivados del deporte y otras actividades vinculadas a la destreza física.

Se entiende a la misma como el supuesto en que “el daño aparece ligado a una conducta de la víctima que lo sufre cuando se expone de forma consciente a un peligro típico o específico sin estar obligada a ello”[70].

Doctrinariamente, no existe consenso acerca del rol de dicha figura en el contexto de los elementos de la responsabilidad civil, ni respecto a su delimitación. Algunos autores sostienen que se trata de una eximente autónoma[71], mientras que la mayoría se inclina por la posición contraria[72], la que incluye a quienes consideran que se trata de una eximente dentro de la órbita de la causalidad; otros la encuadran en las esferas de la antijuricidad; y hay quienes asumen que la asunción de riesgos puede configurar una eximente sea por constituir un hecho de la víctima con influencia causal, o por comportar una causal de justificación.

Así lo han afirmado Prevot y Mayo, quienes expresan que “la asunción del riesgo resulta una figura embarazosa, de borrosos perfiles y asaz conflictiva dentro del derecho de la responsabilidad civil”[73].

Similar suerte corre el consentimiento del damnificado, tal es así que algunos autores mencionan una relación de género especie con la asunción de riesgo[74], y ponen importancia en sus puntos de contacto. Juristas ponderan ambas figuras según la probabilidad o actualidad de los daños que se vinculan[75]; mientras que otros ponen el foco en el bien jurídico disponible o indisponible involucrado para distinguir entre el consentimiento informado y la asunción de riesgos.

En este sentido, el Código Civil y Comercial unificado resuelve esta discrepancia regulando por un lado la asunción de riesgos -art. 1719 del Código Civil y Comercial[76]- y por el otro el consentimiento del damnificado -art. 1720 del referenciado cuerpo normativo[77]-. Es por ello que en el desarrollo del presente capítulo, resulta interesante analizar la plausibilidad de tales decisiones legislativas en el contexto de las controversias doctrinales y jurisprudenciales existentes en relación a la “asunción de riesgos” y el “consentimiento del damnificado”, para luego analizar las implicancias del código de fondo argentino.

a.- Noción de asunción de riesgos

Cuando se hace referencia a la asunción de riesgos y a su campo de aplicación se distingue entre riesgos genéricos u ordinarios de la vida en sociedad que todo individuo debe soportar, los que no tienen ninguna implicancia en la responsabilidad civil, y riesgos específicos, en los que toma relevancia la conducta de la víctima del daño cuando esta asumió el riesgo[78].

Dentro de estos últimos se subsume la práctica de actividades deportivas, las cuales se pueden distinguir por riesgos inherentes a la actividad (normales, ordinarios o típicos) y los riesgos específicos extraordinarios (anormales o atípicos). Estos últimos, son los que resultan relevantes a la hora de analizar la figura de asunción de riesgos. Bajo estos lineamientos los deportes pueden clasificarse de acuerdo al tipo de riesgo que implican: deportes de bajo riesgo, deportes especialmente peligrosos, deportes extremos, de aventura.

No obstante ello, esta tipificación no resulta de mayor utilidad ya que ha demostrado ser confusa al momento de resolver el encuadre de situaciones empíricas concretas; por un lado surgen discrepancias en torno a cómo calificar determinados riesgos o como calificar a una actividad en relación al riesgo y, en consecuencia, en cuanto a si corresponde o no aplicar la noción de asunción de riesgos.

Aquí, el problema surge cuando se plantea el tema como el intento de descubrir la existencia de un riesgo específico, extraordinario o anormal a partir de ciertas propiedades ontológicamente definidas en abstracto. La clasificación entre riesgos normales o anormales, genéricos o específicos, típicos o atípicos, dependerá en definitiva de si las expectativas que se asume deberían estar presentes en quienes participan de determinada actividad. Dichas expectativas dependerán de lo que resulte previsible, de acuerdo a la experiencia, a la información que las partes posean y a lo que regularmente suele suceder en determinadas situaciones;

asimismo en ciertos casos, dependerá de las reglamentaciones específicas que regulen la actividad de que se trate.

Es por ello que para evaluar si la víctima asumió un riesgo extraordinario, anormal o atípico se deberá evaluar en cada caso la situación particular implicada en el contexto dado. Por ejemplo, en el caso de un accidente deportivo, no será irrelevante para evaluar los riesgos involucrados si se trataba de un deportista amateur o un profesional, de un menor de edad o de un adulto, uno con experiencia o uno sin experiencia, uno que recibió información particular u otro que la ignoraba.

Vale decir, no se trata de elaborar una clasificación entre riesgos típicos, genéricos, normales u ordinarios y riesgos atípicos, específicos, anormales o extraordinarios: ningún riesgo es en sí mismo ordinario o extraordinario, sino que debe ser calificados según las circunstancias de hecho que correspondan y de acuerdo a las expectativas que las partes pudieron tener al participar de una actividad.

b. Delimitación objetiva. Riesgos incluidos

En base a lo antedicho, el estudio en análisis debe ser confinado a los riesgos específicos, siendo ellos los que resultan connaturales a determinada actividad y, en lo que a los fines de este trabajo interesa, a los deportes en sus diversas modalidades.

Se entiende que no todos los deportes conllevan el mismo riesgo. Existiendo los que sobrellevan un alto grado de riesgo y consecuente posibilidad de daños graves (deportes extremos) y otros donde se admiten matizaciones de mayor riesgo (boxeo, rugby, motociclismo) a menor riesgo (fútbol, hockey). Sin embargo, tales modalidades no inciden en lo sustancial de la doctrina que se analiza, pues en todos los casos se está en presencia de riesgos específicos y no generales, y por ello, pueden ser alcanzados por la eximente en cuestión[79].

Otra delimitación que debe hacerse, refiere a que la aceptación de riesgos no conlleva más que los riesgos normales de la actividad de que se trate, y es por ello que cuando el daño proviene de un acto imprudente o imprevisible de los organizadores o del comportamiento brutal de otro jugador, este instituto no resulta aplicable[80]. Por ello si se constata una intensificación del riesgo por la provisión de instalaciones inadecuadas o por el uso de cosas riesgosas o viciosas, la aceptación del riesgo por el deportista no excusaría la responsabilidad del organizador de la competencia.

c. Delimitación subjetiva. Participantes y terceros en los eventos deportivos

Asimismo, debe precisarse que la asunción de riesgos como causal de exoneración se refiere exclusivamente a la situación de aquél damnificado que ha participado personalmente en el evento, es decir, la de quien ha contribuido a crearlo. Dicho de otro modo, sólo el jugador o participante del juego, competencia o deporte es quien asume el riesgo, por ende quien contribuye a generar el mismo.

d. Asunción de riesgos ¿Causa de justificación o eximente de responsabilidad?

Existen controversias respecto a si la aceptación de los denominados riesgos específicos, extraordinarios, atípicos o anormales constituyen una eximente autónoma o bien se encuadra en el ámbito de la causalidad o la antijuricidad.

La corriente que sostiene la autonomía de la eximente asunción de riesgos resulta ser minoritaria y es defendida fundamentalmente por Mazzinghi, quien sostiene esta idea con un alcance amplio a toda la clase de situaciones que impliquen riesgo de la cosa o la actividad. Mazzinghi indica que la teoría del riesgo no puede ser alegada cuando la víctima ha participado de la creación del riesgo, es decir, la misma víctima al consentir la utilización de la cosa riesgosa en su provecho debe encontrarse impedida de invocar la responsabilidad objetiva del dueño basada en un aprovechamiento del que ella misma participó. El autor, sostiene que: "En aquellos casos en que la víctima ha aceptado libremente correr los riesgos que supone la utilización de una cosa peligrosa, para comprometer la responsabilidad del dueño o guardián deberá probar su culpa, resultando insuficiente la alegación de la responsabilidad objetiva". Si bien otros autores han compartido la idea de que se trata de una causal autónoma, proponen un alcance más restrictivo de aplicación: sólo en el contexto de contratos que impliquen una prestación estadísticamente riesgosa por parte del deudor.

Por otro lado, la doctrina y jurisprudencia ampliamente mayoritarias niegan la autonomía de la asunción de riesgo como eximente. Sin embargo, no se le quita relevancia al evaluar la responsabilidad civil en un caso concreto, pero se analiza ya sea dentro de la relación de causalidad o de la antijuricidad.

Se sostiene por un lado que es una eximente que se ubica dentro de la causalidad, la cual se verifica cuando la conducta de la víctima al asumir un riesgo determina su contribución a la causa del daño[81]. En general, a la hora de juzgar la influencia de la víctima en la causa de su daño, algunos autores han exigido que su conducta sea además culpable, mientras que las posiciones más modernas sólo ponen atención en la influencia causal de su accionar, con independencia de su calificación en términos de culpabilidad.

No obstante, hay autores que sostienen que podría configurarse el hecho de la víctima que interrumpe el nexo causal en algunos supuestos, pero excluyen completamente su aplicación en el ámbito del deporte. Así, Piñeiro Salguero afirma: "En casos de daños causados durante el desarrollo de ciertas prácticas deportivas, la asunción de riesgos es irrelevante (aun cuando se la incluya dentro del concepto genérico de hecho de la víctima), precisamente, porque existe como punto partida una actividad lícita, en la que los daños son contingencias habituales de la actividad (por ejemplo, un deporte como el rugby), y que, por tanto, quedan, en principio, al margen de toda relevancia jurídica. Por consiguiente, el hecho legitimante está dado por la ley y no por la denominada 'aceptación del riesgo'; y es la misma ley la que fija el límite que divide lo lícito a lo ilícito. Ninguna necesidad hay de recurrir a una aceptación de riesgo por la víctima"[82].

Otros autores sostienen que se trata de una eximente situada en la antijuricidad por ser una causal de justificación que excluye la antijuricidad cuando el daño normal y previsible se produce durante el ejercicio de actividades regladas por el Estado que implican asumir ciertos riesgos inherentes a la misma[83].

Una posición diferente afirma que la asunción de riesgos puede configurar una eximente sea por constituir un hecho de la víctima con influencia causal o por

comportar una causal de justificación. Considera en particular que esta última posibilidad se da precisamente en el ámbito del deporte[84].

Asimismo, se ha afirmado que la noción de asunción de riesgos se ha utilizado para evitar la aplicación de un factor de atribución objetivo, en situaciones en las cuales puede parecer excesivo que alguien asuma las consecuencias de un daño de manera objetiva cuando participó de la actividad de manera amateur.

En España la figura en estudio resulta un criterio recurrente para evaluar la conducta de la víctima en los casos de daño del deporte. En este sentido, la asunción del riesgo resulta ser la regla más aplicada por los tribunales que resuelven supuestos daños en el deporte[85]; ello a partir del famoso leading case del Superior Tribunal Español en materia de responsabilidad civil por daños en el deporte (MP: Rafael Casares Córdoba, sentencia del 22/10/1992), en el que por primera vez se reconoció la asunción del riesgo por parte de los deportistas y se elaboró una doctrina al respecto. En particular, el cintero Tribunal Español pone énfasis en que utiliza este criterio para dejar de lado la aplicación de un factor objetivo; comienza por destacar que el riesgo inherente a las competiciones deportivas no constituye un riesgo cualificado al que resulte aplicable la teoría del riesgo creado y la correspondiente objetivación de responsabilidad.

e. La asunción de riesgos y los menores

En relación a la asunción de riesgos y los menores se afirma que el menor de edad (por su propia condición y en razón de su régimen de capacidad y representación) no está legitimado para otorgar su consentimiento libre en orden a la aceptación de determinados riesgos, potestad que se encuentra en cabeza de sus padres o tutores.

El primero de los argumentos a los que ha hecho referencia el cintero Tribunal Nacional al momento de resolver el leading case “Bustamante Sierra” fue contradicho doctrinariamente por Medina Alcoz[86], quien con una visión causalista entiende que el daño puede atribuirse a la exclusiva culpa de la víctima menor, entendiendo que puede deberse también a la asunción del riesgo de la víctima. Además, pretende que, en una disputa deportiva jugada por menores, la asunción de riesgos se predique a los padres de forma implícita, tomando partido por una tesis volicionista. Por esto mismo según la autora la disciplina de la responsabilidad civil y el juego operativo de la asunción de riesgos en principio no ha de alterarse por el hecho de que los jugadores sean mayores o menores.

Por otro lado, Piñeiro Salguero expresa que el consentimiento en los deportes puede reputarse implícito, incluso tratándose de menores, ya que sus padres saben que si practican deporte pueden sufrir alguna caída o golpe. Sostiene el mentado autor que, quien da el consentimiento o asume el riesgo son los padres del menor, salvo que se trate de un menor cercano a la mayoría de edad, en cuyo caso es él quien asume el riesgo[87].

Desde esta óptica se entiende que esta situación no puede ser asimilada a la de “hecho de la víctima”; la misma exige analizar solamente la situación fáctica de la conducta desplegada por el damnificado, lo que resulta diferente de la asunción de riesgos que requiere un acto previo volitivo y consciente de aceptación.

f. Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado

El consentimiento del damnificado puede constituir una causa de justificación y por tanto, de exclusión de responsabilidad por los daños. Esto ha sido admitido tratándose de bienes disponibles y por ende derecho de carácter patrimonial. Ahora bien, en casos de derechos indisponibles, no excluirá la antijuricidad[88]. Las excepciones estarán dadas por supuestos contemplados en el ordenamiento, con el foco puesto en un interés superior.

Esta es la postura adoptada por el Código Civil y Comercial en su art. 1720[89], en cuanto admite la señalada causa de justificación siempre que no constituya una cláusula abusiva y refiera a bienes disponibles, dejando a salvo “lo que surja de disposiciones especiales”[90].

No siempre se distinguen debidamente los supuestos de daños consentidos, de lo que constituye estrictamente la asunción de riesgos. El matiz diferencial está dado porque dentro de la figura del consentimiento el sujeto acepta un daño cierto y ello tiene por consecuencia la eliminación de la antijuricidad de la conducta; en cambio cuando se habla de asunción de riesgos, la víctima no admite que al participar en la actividad peligrosa vaya a resultar lesionada, sino tan sólo la posibilidad de padecer algún tipo de daño.

En este sentido, Medina Alcoz, puntualiza que corresponde distinguir la aceptación de riesgos por parte de la víctima de la aceptación de los daños que puedan producirse. Lo que en realidad existe es una voluntad de aceptar la exposición a un daño eventual; es decir, aceptar el riesgo no implica querer el daño, y en caso de que el daño fuese buscado y producido, no hay riesgo consentido, sino daño consentido[91].

En suma, el consentimiento del damnificado supone un daño cierto, que ocurrirá necesariamente. En cambio, en la asunción de riesgos como los que acepta un deportista, el daño se presenta como una eventualidad estadísticamente minoritaria que el sujeto aspira a que no ocurra, no sólo por una razón aleatoria sino porque confía en sus propias habilidades.

g. El consentimiento informado en la asunción de riesgos

El conocimiento de la posible concreción de los riesgos asumidos debe presumirse cuando se trata de deportes de naturaleza general, debiendo exacerbarse en deportes de alto riesgo. Estos exigen el entendimiento de determinada información con relación a los riesgos que eventualmente pueden generarse y las advertencias previstas para obviarlos y establecer una práctica más segura[92].

El consentimiento informado constituye un instituto de aplicación en la responsabilidad civil, más específicamente en las prácticas médicas. No obstante, el mentado instituto se ha extrapolado a la práctica de la medicina a las actividades deportivas, toda vez que la gran mayoría de sus practicantes son conocedores de cuáles son sus eventuales riesgos. El mismo, debe contener lo referido a las condiciones físicas necesarias y las eventuales patologías incompatibles con su ejercicio, sin ser necesario realizar un examen personal del usuario por parte de la empresa respecto a sus condiciones físicas, pues la sola información de los riesgos derivados de la falta de preparación física o de una especial patología sería suficiente para entender por cumplido ese deber, con la

consiguiente asunción de riesgos por el deportista. Aun así, se debe advertir que no puede atribuirse al cumplimiento del deber de informar los riesgos de posibles daños en una actividad deportiva una absoluta eficacia exoneratoria del prestador del servicio o del organizador, acotándose a la asunción de riesgos, sin que tenga ninguna trascendencia exoneradora la información que el prestador facilite sobre riesgos que por él deben ser controlados.

II.- Ventajas e implicancias de las soluciones normativas adoptadas en el Código Civil y Comercial respecto a la "Asunción de riesgos"

El Código Civil y Comercial asume un marco teórico afianzado en el ambiente jurídico argentino y procura constituirse en una regulación normativa para ese marco. En este sentido, recepta como base aquella teoría que distingue cuatro requisitos necesarios para la existencia de responsabilidad, donde cualquier eximente debe ser la faz negativa de uno de aquellos. De este modo desde el punto de vista jurídico-técnico, la teoría de la asunción de riesgos queda disuelta como eximente[93].

El nuevo Código Civil y Comercial dedica el art. 1719[94] al tratamiento de esta figura. En este sentido, si se observa con detenimiento la redacción de la mentada norma, puede advertirse que se expresa que la exposición voluntaria de la víctima a una situación de peligro no constituye técnicamente ni una causal de justificación ni una eximente autónoma y sólo eximirá de responsabilidad en la medida en que pueda calificarse como un hecho del damnificado con virtualidad para interrumpir el nexo causal. A partir de ello queda superado cualquier interrogante, y cabe señalar que la llamada noción de "asunción de riesgos" se subsume en la faz de la causalidad; luego sólo eximirá de responsabilidad si configura un hecho del damnificado que interrumpa total o parcialmente el nexo causal.

Para evaluar la conducta del damnificado y determinar si constituyó un hecho que interrumpió la relación de causalidad, se analizarán los riesgos que generalmente acostumbran a suceder en la actividad de que se trate y se considerarán las expectativas razonables que pudo tener la víctima según las circunstancias de hecho que correspondan.

Desde este punto de vista, se trata de una norma que redundante en reiterar la solución que se desprende de la conjugación consonante entre los arts. 1722[95] y 1729[96] del mentado plexo normativo, es decir, constituiría un caso particular de la eximente general del hecho del damnificado, que como es sabido, interrumpe el nexo causal. No obstante puede considerarse una ventaja, tal como lo explica Acciarri[97]. La redundancia en los textos legales puede ser valiosa en dos sentidos: cuando la redundancia del texto legal tienda a incrementar la precisión de la información y cuando reduzca ciertos problemas derivados de la ambigüedad. Por ejemplo, una norma general podría generar dudas sobre su alcance, su interpretación y aplicación en relación a un caso particular, entre otros. Ello implicaría esfuerzos argumentativos y errores interpretativos, en cuanto se incluyan o excluyan casos en el ámbito de aplicación de la norma general que no debieran incluirse o excluirse. Los costos derivados de dichos esfuerzos y errores podrían ahorrarse si se incluyera un enunciado de alcance menos general que incluya expresamente las situaciones particulares dudosas. En ese caso, la redundancia no podría considerarse disvaliosa.

Por otro lado si se asume que generalmente quienes acceden a los textos legales son operadores especializados no sólo del derecho sino también de disciplinas auxiliares, que no realizan una revisión completa del sistema jurídico en búsqueda de una norma cada vez que deben encontrar una solución a un caso, sino que tienden a acceder a un sector parcializado del derecho según su especialidad, la redundancia puede considerarse también una ventaja, en tanto que facilita la posibilidad de encontrar la solución correcta en cada microsistema particular.

Esta innovación se sitúa en el campo de la precisión expositiva: no hace más que hacer explícito el corolario que se desprende de la teoría mayoritaria vigente sobre ese aspecto. Esta teoría explica de modo consistente y sistemático el derecho en vigor y que cumple esa función respecto del ordenamiento jurídico que rige desde el primero de agosto de 2015.

En este contexto, ¿cuál es el rol causal de esa conducta que cumple un deportista cuando acepta practicar un deporte que conlleva riesgos y sufre un daño? Es posible analizar los riesgos inherentes a la práctica del deporte en cuestión y se evaluará si se generaron por parte del organizador, asistentes, deportistas u otros sujetos, riesgos extraordinarios o en exceso según las expectativas razonables de los intervinientes.

La libre elección de la víctima de formar parte de una contienda deportiva, implica un hecho propio con relevancia causal, cuando se actualizan los primeros -sean normales, genéricos, típicos u ordinarios- pero no en el caso de los últimos. Posteriormente, si hubo riesgos considerados extraordinarios, atípicos o anormales, y estos fueron causa del daño, se deberá analizar quien los generó. Si fueron generados voluntaria y libremente por la víctima -por ejemplo, un automovilista que practica sin elementos de seguridad-, se configurará el hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

Por otro lado, el mentado art. 1719 brinda una solución para el caso de quien voluntariamente se expone a un riesgo o peligro para salvar los bienes de otra persona: los llamados casos de abnegación o altruismo. Se reconoce el derecho a ser indemnizado de quien realizó el acto de abnegación o altruismo, por parte de quien creó la situación de peligro o por el beneficiado por dicho acto. Pero en el segundo caso, a diferencia del primero, la reparación sólo procede en la medida del enriquecimiento obtenido por el beneficiario.

Puede concluirse que la inclusión de las figuras de la asunción del riesgo y el consentimiento del damnificado en el ordenamiento legal que entrara en vigencia en 2015 ha venido a clarificar varias cuestiones debatidas en los últimos años en la jurisprudencia y la doctrina. La principal innovación que introducen estas normas es la claridad expositiva y conceptual. Se trata de dos reglas particulares, que surgen de la teoría general tradicional de la responsabilidad civil que se encuentra receptada en el nuevo código.

En consonancia se evidencia que la asunción del riesgo técnicamente no constituye una eximente especial, sino que puede constituir, en determinadas circunstancias, un caso particular del hecho de la víctima que interrumpe el nexo causal. Para los llamados casos de abnegación o altruismo, se prevé que quien se expone a una situación de peligro para salvar a la persona o los bienes de otro, tiene derecho a

ser indemnizado por quien creó la situación de peligro o por el beneficiado por el acto de abnegación.

Asimismo, se incorpora la figura del consentimiento del damnificado con una regla clara en torno a los requisitos que deben darse para que dicho consentimiento libere de la responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles, lo cual resulta plausible para promover ciertos contratos y al mismo tiempo garantizar la protección de la voluntad libre de la persona.

III.- Su inutilidad jurídica en la práctica del rugby

A partir de lo expuesto se evidencia que la asunción del riesgo resulta ser una figura embarazosa, con perfiles borrosos y conflictivos dentro del derecho de daños. Se trata en cierta forma de una noción que se muestra rebelde a cualquier esfuerzo de sistematización doctrinal.

No obstante en casos de daños causados durante el desarrollo de un partido de rugby, se puede colegir que la asunción de riesgos es irrelevante, precisamente porque se parte de actividad lícita, donde los daños son contingencias habituales de la actividad, por tanto quedan al margen de toda relevancia jurídica. Ello es porque los riesgos inherentes a la actividad quedan subsumidos dentro de la licitud de la misma, y no por el consentimiento de la víctima. Claro está que tales lesiones de la esfera ajena pasan a ser ilícitas cuando la conducta del agente dañador merece el calificativo subjetivo de dolosa (o culposa grave, como son los casos de la culpa con representación o previsión, y la culpa consciente), en el sentido de que se ha producido una superación de los límites normales de las reglas de la actividad para ocasionar un daño fuera del contexto normal, siempre que no hubiera sido fruto de la predisposición de la víctima o del hecho fortuito[98].

En consecuencia, el hecho legitimante, se entiende que está dado por la ley y no por la denominada aceptación del riesgo, y es la misma ley la que fija el límite de lo lícito con lo ilícito, no habiendo necesidad de recurrir a una aceptación de riesgo por la víctima.

Capítulo III: Los daños en el rugby [\[arriba\]](#)

Generalidades

Uno de los deportes que ha merecido un amplio tratamiento de parte de la doctrina y la jurisprudencia en Argentina es el rugby, considerando que la práctica del mismo es efectuada por gran cantidad de personas, tiene una amplia difusión y muchos de los jugadores reconocidos mundialmente son argentinos.

A lo largo del presente capítulo se establece una reconstrucción de las principales directivas jurisprudenciales que se han ido estableciendo a partir de la casuística que refleja la multiplicidad de situaciones problemáticas que pueden producirse en el ámbito de la práctica de este deporte.

Primeramente, si se hiciera una evaluación superficial del rugby podría creerse que se trata de un juego de pelota. No obstante, al realizar un análisis más exhaustivo, cabe clasificarlo como uno de contacto, colectivo y de pelota.

Profundizando dicha clasificación, se puede decir que cuando se habla que es un deporte de contacto, se hace referencia a que el mismo resulta ser un deporte de lucha, donde los jugadores desde el primer momento se encuentran en una permanente disputa por el balón. Como resultado de la lucha por la posesión del balón los jugadores chocan, saltan, tacklean, se agarran, y todo ello obviamente, dentro de las reglas del deporte. En esta dirección, resulta imperante que los jugadores conozcan y respeten la normativa diseñada por los legisladores del deporte para dar continuidad al juego y para preservar su salud.

En el rugby existe un contacto permanente que genera en los jugadores lo que se denomina como “problemas afectivos”. Los mismos son originados por las recurrentes situaciones de contacto, debiendo ser superados por los jugadores, ya que de lo contrario no podrían disfrutar del juego. Este problema afectivo es el que en cierta forma “explota” cuando se producen en el juego groseras faltas al reglamento que ameritan, como se verá, la imputación de responsabilidad a los jugadores basado en una concepción subjetiva de atribución de culpa.

Para lograr que toda la atención del jugador se polarice hacia la lectura del juego, centrando todos sus sentidos en la percepción de la situación, el jugador debe tener automatizado el mayor número de gestos técnicos para comprender a dominar el juego con o sin pelota, oportunidad esta última que involucra la mayor parte del juego de contacto, dentro o con causa y en ocasión del cual se producen los mayores daños físicos y los daños a la salud y a la vida. Es por ello que en el prólogo de las “Leyes del Juego de Rugby”, documento emanado de World Rugby, órgano rector de este deporte, se puede leer que:

“El Rugby es un deporte que implica contacto físico. Cualquier deporte que implique contacto físico tiene peligros implícitos. Es muy importante que los jugadores jueguen el partido de acuerdo a las Leyes del Juego y estén atentos a su propia seguridad y a la de los otros.

Es responsabilidad de los jugadores asegurarse de estar física y técnicamente preparados de un modo que les permita jugar al Rugby, cumplir las Leyes del Juego y participar de acuerdo a prácticas seguras.

Es responsabilidad de aquellos que entrenan o enseñan el juego asegurar que los jugadores estén preparados de un modo que garantice el cumplimiento de las Leyes del Juego y de acuerdo a prácticas seguras.

Es tarea del árbitro aplicar imparcialmente en cada partido todas las Leyes del Juego excepto cuando el Consejo de World Rugby haya autorizado una variación experimental a las leyes. Es tarea de las Uniones asegurar que el Juego en cada nivel sea conducido de acuerdo a un comportamiento deportivo y disciplinado. Este principio no puede ser sostenido exclusivamente por el árbitro, y su cumplimiento también depende de las Uniones, cuerpos afiliados y clubes”[99].

Del prólogo mismo del órgano rector del Rugby, se desprenden palmariamente los distintos supuestos de responsabilidad que pueden producirse en el juego y sobre los que se trabaja en el presente capítulo.

Red de contención de los siniestros de daños dentro del deporte. Reglamento de Disciplina IRB, Uar y uniones. Panel Judicial IRB. Instrucciones a árbitros

Los organismos que atomizan a las entidades dedicadas a la práctica de un deporte en forma organizada han integrado al mismo con normas específicas, las cuales subordinan los intereses individuales de los clubes, jugadores, referís, dirigentes e incluso del público asistente al espectáculo deportivo. Con esas normas se estructura en verdadero estatus dentro del cual se ensamblan una serie de principios morales, deportivos y hasta económicos. De allí que la autonomía de la voluntad y la libertad individual de aquellos que participan en la relación jurídico deportiva queden delimitadas de manera especial y única por un ordenamiento especial, compuesto de las reglas y del espíritu del deporte, de todas las cuales se dirigen la obtención de un buen orden de la práctica del juego y del espectáculo deportivo en sí.

De este modo concierne detallar las normas creadas dentro de las instituciones que administran el deporte a fin de mostrar cómo y de qué manera el régimen normativo estructurado, está diseñado para obtener no solo un buen juego, sino que reflejan toda una red de prevención y contención de siniestros de daños producidos en partidos de rugby, de manera tal que la judicialización de un caso particular de daños dentro del mismo llegue a ser una excepción únicamente si se cumplen adecuadamente por todos los actores sus funciones y obligaciones dentro de la cancha de juego.

El rugby y la prevención del daño

En consonancia con las teorías modernas del derecho de daños, el ordenamiento civil argentino, a partir de la sanción del Código Civil y Comercial del año 2015, ha incorporado el instituto del “Deber de Prevención del Daño”[100]. En líneas generales, la norma impone el deber de prevención a toda persona sin distinción, razón por la cual se debe entender que incluye tanto a las humanas (arts. 19 y ss.) como a las personas jurídicas (art. 141 y ss.) que tengan la posibilidad material o jurídica de evitar el perjuicio, sea la vinculación contractual o aquiliana[101].

Asimismo, corresponde aseverar que el deber no es moral sino que es jurídico, puesto que puede ser exigido su cumplimiento judicialmente cuando se cumplan las condiciones previstas en los arts. 1711 y 1712[102]. Este deber del daño impone el cumplimiento de las siguientes conductas específicas: evitar causar un daño no justificado; adoptar las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud; no agravar el daño si ya se produjo.

El rugby, a nivel mundial y nacional, se pliega a esta teoría moderna del derecho de daños determinando la prevención del daño a través de los reglamentos e imponiendo a los árbitros determinadas conductas a los fines de prevenir lesiones de los jugadores durante el desarrollo de las contiendas deportivas.

Tal es así que para que el deporte en estudio se desarrolle estrictamente, el “Reglamento del Juego del Rugby” en su ley 10 prevé que “el juego sucio es cualquier acción contraria a la letra y al espíritu de las leyes del juego que cometa una persona dentro del perímetro de juego. Incluye obstrucción, juego desleal, infracciones reiteradas, juego peligro e inconducta que sea perjudicial al juego”. Esta norma contempla las distintas conductas que, cometidas por un jugador, deben ser sancionadas en forma inmediata por los árbitros como una penalidad severa al juego.

Es preciso destacar que normativa deportiva antes citada establece de forma precisa una serie de acciones, maniobras, conductas o actitudes que en determinadas circunstancias podrían llegar a infringir el principio elemental del derecho de daños de alterum non lædere del ámbito civil (art. 1716 del Código Civil y Comercial[103]), y que el referí debe tener en cuenta no sólo porque ellas son “...perjudiciales al juego...”, como lo expresa el reglamento en análisis, sino porque la responsabilidad que se puede ver reflejada en el ámbito civil que poseen los árbitros en los casos en que no se la respete debidamente, como se verá más adelante.

Ahora bien, se puede afirmar que la aplicación inmediata de esta ley está a cargo del referí que arbitra cada uno de los partidos que se disputan semana a semana en el territorio argentino y a nivel mundial, y que de forma mediata resulta ser responsabilidad de los entrenadores del juego sus prácticas y entrenamientos a fin de hacerle ver a los jugadores la importancia de la Ley N° 9[104] para ver mejorado su rendimiento dentro de los campos de juego.

En lo que concierne al punto en tratamiento, la World Rugby ha creado toda una red o sistema de control externo que determina la existencia de un panel judicial u oficiales judiciales, bajo el reglamento 18 de World Rugby[105] para que se investiguen y sancionen las conductas peligrosas para la salud física de los jugadores en la alta competencia. De igual manera debe tenerse en cuenta que todos los reglamentos de las uniones de rugby que componen al órgano rector poseen estructuras procedimentales y sancionatorias similares, las cuales son poco comprendidas desde el punto de vista del derecho punitivo pero tienen una función preventiva, teleológica y ejemplificadora al excluir de la esfera del deporte a quienes con su conducta son eventualmente un factor o agente de riesgo para la comisión de daños a la salud, el físico o la vida de quienes practican el deporte.

En este sentido, Tim Gresson, ex presidente del Tribunal de disciplina de la World Rugby, ha dicho que este sistema ha sido diseñado y creado en forma especial por las específicas y únicas características del rugby, al ser un juego netamente de contacto no sólo en el lanzamiento o inicio del mismo sino en todo su desarrollo general[106].

Se puede apreciar que el rugby ha evolucionado en la estructura interna de prevención de lesiones, daños al físico y a la salud de los jugadores, a punto tal que se ha arribado a la creación de la figura de los “oficiales de citación”. Estos son árbitros fuera del campo de juego que monitorean el cumplimiento de la ley 9 y la indisciplina de los jugadores, lo que permite que posteriormente y en los términos del reglamento 18 de Word Rugby, el panel judicial cite a los jugadores infractores, aún sin haber sido vistos por el referí de campo en el partido, a los fines de que sean sancionados.

Este control y sanción fuera y dentro de la cancha produce que los jugadores se cuiden de efectuar cualquier tipo de conducta fuera del reglamento que pueda llegar a causar graves daños físicos durante el juego, lo que acota la causación a tales daños.

En virtud de lo expuesto, se puede observar que tanto el órgano rector del rugby a nivel mundial como las uniones integrantes de dicho organismo poseen mecanismos tendientes a prevenir los daños, en consonancia con la tendencia en la

responsabilidad civil moderna del instituto de la “Prevención del Daño”, el cual se ve reflejado entre los arts. 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial Argentino.

La responsabilidad de los contendientes: La responsabilidad civil del deportista por los daños ocasionados por un lance deportivo

En este estadio, corresponde tratar la responsabilidad de rugby por los daños ocasionados como motivo de su práctica. En torno a esta cuestión existen innumerables decisiones judiciales que se expiden en relación al modo en que debe juzgarse la conducta del jugador de rugby en orden a si deben responder civilmente o no por los daños causados al otro contendiente. La determinación de esta responsabilidad primaria del deportista justificará, en su caso, imputarla a la entidad a la que pertenece si se constata una relación de subordinación o dependencia. Una situación especial, requerida también de un abordaje diferenciado, refiere a las entidades de segundo y tercer grado: las federaciones o confederaciones.

Ahora bien, como fuera expuesto en el segundo acápite del presente capítulo, toda la estructura interna de normas, principios del juego, reglamentaciones, prevenciones, paliativos y demás estructuras creadas por el rugby mismo en todos los niveles, que se encuentran autorizadas por el Estado, que es quien permite la práctica del juego y, por consiguiente, la práctica del rugby dentro de los lineamientos de sus propios reglamentos para el cual han sido concebidos, establece que cualquier daño que se produzca, con causa y ocasión de la práctica sana del mismo, no puede ser imputado a un jugador en tanto esas lesiones constituyen un riesgo normal y habitual dentro de la práctica del deporte.

Por ello todo jugador que durante el desarrollo normal de un partido, sin incurrir en ninguna de las conductas normadas por la ley 9 del reglamento de las “Leyes del Juego de Rugby” de la World Rugby[107], en ocasión o a partir de una situación de contacto, produzca un daño físico o a la salud de un contendiente, se verá beneficiado con una causal de exclusión de responsabilidad o una justificación del daño, pues supone que dicho jugador ha actuado cumpliendo las diligencias aconsejables de control y manejo de su cuerpo dentro de los parámetros reglamentarios aprobados por el estado para la práctica del deporte, lo que lo hace una actividad lícita.

Ese daño ocasionado por el normal desenvolvimiento de las cosas, siendo dicho riesgo normal y habitual dentro del juego del rugby, sin incumplir con la ley 9 del juego, no puede ser imputado al agente ocasionante del daño, porque la sola práctica voluntaria de la víctima de un deporte de contacto, conjunto y pelota, hace elevar el análisis de la conducta del agente causante del daño por la sola circunstancia de que dicho daño es un riesgo asumido por sí mismo al practicar el deporte. Para esto debe tenerse en cuenta que la conducta emanada del agente causante del daño fue emanada dentro de los parámetros establecidos por los arts. 9, 10, 1716, 1717, 1718, 1719 y 1720 del Código Civil y Comercial argentino.

En consecuencia del análisis de toda la estructura de contención, prevención y solución de los eventos dañosos del juego, surge palmariamente que la imputación de los daños producidos durante la contienda del juego de rugby entre jugadores sólo puede provenir en el caso de negligencia grave o grosera falta e incumplimiento de las normas del juego y de manera especial, siempre que se infrinja la ley 9 de las reglas de juego en el iter temporal de la comisión del hecho y siempre que se produzca un daño a un rival, porque tanto la culpa impregnada de

las características especiales de este ámbito, como el dolo, generan consecuencias jurídicas que impiden convalidar o aceptar la mala intención de los jugadores y las graves imprudencias o los excesos en perjuicio de los rivales.

De lo contrario, como afirma Hersalis, se estaría confundiendo el estímulo de los deportes con el estímulo de la violencia, su protección con la complicidad con los dañadores, o encontrando causas de justificación donde no las hay. Tal como lo menciona ni el espíritu deportivo, ni la idea misma de deporte, ni la sana competencia, ni el fervor o la dedicación, son compatibles con la práctica violenta alejada de sus reglas[108].

Ahora bien, la corriente jurisprudencial en la República Argentina va en consonancia con lo antes dicho. En dicho sentido y en el ámbito penal la justicia de la provincia de Entre Ríos se expidió respecto a un hecho de gravedad singular que culminó con la condena al autor de la agresión por homicidio doloso[109]. En dicha causa, el hecho en análisis, el cual se produjo durante la disputa de un partido de rugby, se trató de un puntapié violento aplicado desde atrás a un jugador caído que no se encontraba en posesión de la pelota, extremos que fueron reputados acreditados por el tribunal, lo que conllevó a la condena penal y la consecuente admisión de la pretensión civil, en los términos de los arts. 1101 y 1102 del Código Civil Veleziano -actuales arts. 1775 y 1776 del Código Civil y Comercial de la Nación-[110].

La justicia nacional civil ha tomado el mismo camino jurisprudencial, responsabilizando civilmente a un jugador de rugby por las lesiones sufridas por otro contendiente, producidas por un golpe de puño proporcionado durante el desarrollo de una contienda deportiva, acción que fue reputada como excesiva e intencional y claramente violatoria de los reglamentos, más allá de tratarse de un deporte de excesiva rudeza. La Sala I de la Cámara Nacional Civil puso de resalto en el mentado fallo que “la acción verificada no puede considerarse normal, y que implicó una acción excesiva, que violó abiertamente las reglas del deporte, cometida con el inocultable propósito de dañar al contendiente”[111].

En otro pronunciamiento judicial, se debió efectuar un especial examen de los elementos probatorios, debido a que debía valorarse la conducta del deportista apreciando las especiales circunstancias en las que se produjo el daño. Dicha resolución se trata de las lesiones sufridas en el rostro de un jugador de rugby ocasionadas por el cabezazo propinado de parte de un oponente. El tribunal debió distinguir entre la versión de los hechos propinada por la parte accionante, quien alegaba que el golpe le fue proporcionado sin justificación alguna en el desenvolvimiento del juego, y la realidad de los hechos percibida por el demandado, quien manifestó que el golpe fue consecuencia del ruck y del encuentro frontal entre los dos jugadores, que terminó con ambos oponentes en el piso, donde se produjo el choque de cabezas por la inercia de la caída. La valoración de la prueba rendida en dicho expediente formó la convicción de los magistrados en que no se acreditó una conducta intencional ni tampoco una negligencia grave que autorice a atribuirle responsabilidad por los daños ocasionados al actor.

En definitiva y acorde lo señalara con claridad un pronunciamiento judicial, la lesión producida a un jugador durante un evento deportivo de contacto no genera responsabilidad de parte de quien lo produjo, sea camarada o adversario, siempre que éste haya actuado sin torpeza manifiesta ni dolo y sin transgredir las reglas del juego, pues los riesgos de los golpes por el contacto físico que se produce entre los

participantes de dichos deportes son previsibles. Por ello se concluyó que no hubo infracción alguna a las reglas del juego, ni culpa o intencionalidad en los jugadores por el desplome o caída[112].

En base a lo desarrollado y al compendio de decisiones judiciales antes citadas, se debe resaltar la importancia que tiene el elemento afectivo del juego de contacto en el rugby y la labor en relación a la función preventiva del daño que deben efectuar los entrenadores y las instituciones deportivas por hacerles comprender a sus jugadores este elemento del juego; pues este caso fue un claro ejemplo de la “explosión y reacción negativa al contacto”, conducta en la que se pueden ver involucrados los jugadores que no tenga ese elemento en sintonía con lo que corresponde al espíritu del juego y al conocimiento de cuál es la línea, muchas veces sutil, que separa al bien del mal, llevando a cabo hechos ajenos al deporte.

Por lo tanto, se huelga en reiterar a modo de conclusión que, la imputación de los daños dentro del juego mismo del rugby entre los jugadores sólo puede provenir en el caso de que el actuar se lleve a cabo con una negligencia grave o grosera falta e incumplimiento de las normas del juego, o con dolo.

En forma especial calificando la culpa, siempre que se infrinja en el iter temporal por la comisión del hecho a la ley 9[113] del Reglamento del Juego de Rugby, de todos los que en mayor o menor medida son, han sido o serán hechos ajenos al deporte.

Daños producidos por el referato de rugby

Una de las personas más importantes dentro del rugby, más precisamente en el campo de juego, es el árbitro. Él tiene una serie de facultades que nacen del propio reglamento, en cuanto es el directo intérprete del mismo dentro del campo de juego, y por lo tanto, nacen aquellas facultades de su poder de imperium que se le reconoce especialmente en el reglamento mismo del juego como en las estructuras de las uniones regidas por él.

Los árbitros tienen la obligación de calificar la conducta deportiva desplegada por los jugadores en ocasión de la práctica deportiva, como así también una obligación sobre el espectáculo deportivo, siendo ellos los que establecen a razón de su saber y entender la calificación de la conducta de los jugadores y del público de las instituciones participantes de la contienda deportiva; es decir, de todo el entorno de los partidos, fijando criterios de si se han comportado de una forma antirreglamentaria, culposa o dolosa.

Tan trascendente resulta ser la función del árbitro en el rugby, que reglamentariamente se encuentra autorizado para interrumpir o suspender en forma definitiva el encuentro cuando lo estime conveniente en favor de evitar todo tipo de daños, ya sea por factores externos o por la propia disputa del partido, debiendo procurar al extremo que los jugadores participantes eviten dañarse físicamente de manera recíproca. Para esto el reglamento le otorga amplias facultades de sanción de diversos tipos.

Por otro lado, se encuentra sometido a una serie de obligaciones como lo son las de tener el deber de imponer el principio de igualdad entre los jugadores, ser imparcial y tomar las decisiones que hacen a su función con la mayor inmediatez, controlar que el juego se desarrolle de la manera más normal posible en lo relativo

a las condiciones y aspectos del juego donde se llevará adelante el partido de rugby.

Asimismo, se le hace imperativo a los jueces deportivos, y siendo esta una de sus mayores obligaciones, imponer a los jugadores las necesarias reglas de prudencia deportiva a efectos de evitar comportamientos antideportivos y brusquedades excesivas, ya que teniendo en consideración lo dispuesto por la ley 9[114] del reglamento de las “leyes del juego de rugby”, debe informar a su Unión respectiva acerca de todas las incidencias que se produzcan en tal sentido.

Respecto a la aplicación de las reglas del juego, cuenta con la obligación de imponer diversas sanciones a que se hacen merecedoras los participantes de la contienda deportiva por las actitudes desplegadas durante la duración del cotejo, teniendo como finalidad procurar que entre los jugadores no se produzcan lesiones más graves que las que normalmente son admitidas en razón al tipo de deporte practicado; razón por la cual es imperativo para la aplicación inmediata de la ley 9 del reglamento, en todos sus aspectos, conceptos y previsiones, fundamentalmente si un jugador condujo con violencia o brutalidad, y para evaluar la reiteración con la que se puede cometer ese tipo de falta reglamentaria.

En definitiva, puede decirse que la naturaleza jurídica del árbitro es la de ser juez, principal responsable de lo que pase o deje de pasar durante el desarrollo de la contienda deportiva, tanto dentro como fuera del campo de juego y del espectáculo en su conjunto.

De todo lo antes dicho, puede colegir sin vacilar, las causas por las que puede ser directa o indirectamente responsabilizado e imputado por los daños que se produzcan durante el desarrollo del juego de rugby.

Entrando en el campo del derecho de daños, se entiende que son diversas o múltiples las causas o supuestos por los cuales un árbitro puede llegar a ser imputado de responsabilidad y consecuentemente tener el deber de resarcir el daño que se produzca durante el desarrollo de una contienda deportiva de rugby.

Resultan ser vastas las obligaciones o cargas que le imponen al árbitro de rugby las normas reglamentarias propias del juego, como las normas propias de las instituciones rectoras del deporte, que algunas veces pueden derivar en casos intrínsecos al propio juego -vale decir daños sufridos por los contendientes durante la realización de un partido-, como externas -es decir, por el público o institución donde se está desarrollando el encuentro-.

En este apartado sólo se referirá a los daños sufridos durante el desarrollo del partido por el actuar erróneo o deficiente del árbitro, puesto que el propio deporte se ha encargado, a través de las reglamentaciones analizadas previamente, de establecer una amplia gama de obligaciones a cargo de las instituciones o clubes involucrados por la que se otorga seguridad a los campos de juego y evitan que las propias instituciones se vean dañadas por el actuar del árbitro, con lo que se encuentra cada vez más acotada la posibilidad de que se lo responsabilice por daños producidos fuera de casa.

En forma especial, la deficiente actuación del árbitro se basará en las insuficiencias a la hora de exigir a los jugadores el cumplimiento de los reglamentos, especialmente al momento de efectuar diferentes formaciones o

gestos técnicos peculiares, únicos del rugby, en los cuales se producen habitualmente los mayores daños, como lo son el tackle y el scrum.

El árbitro como único juez de las conductas de los jugadores e intérprete primario del reglamento debe hacer respetar las reglas del deporte que deben observar los contendientes en la justa deportiva, de lo contrario, cualquier daño que pueda ocasionarse por la falta de cumplimiento de las reglas básicas del desarrollo del juego, puede hacerlo incurrir en responsabilidad.

Como se menciona anteriormente, las normas reglamentarias establecidas en el reglamento del rugby no solamente obligan a los jugadores, sino también a los árbitros en cuanto a que tienden a prevenir las consecuencias ordinarias y extraordinarias para los participantes. Es por esto que el juez del partido sería responsable por iniciarlo si no se contara con un médico en las proximidades del campo de juego, también si permite que un jugador continúe participando de la contienda deportiva luego de recibir una conmoción, ignorando el consejo del médico responsable, asimismo si autoriza que se dispute un partido sin protectores en los palos y como consecuencia de ello se cause algún tipo de daño a los jugadores, o que un campo de juego no cuente con las condiciones de cerramiento y protección lateral, lo que podría ocasionar que un jugador empujado por un tackle se golpee contra un palo o árbol. Desde esta óptica, lo que resulta más importante es la responsabilidad que podría devenirle al árbitro por ser permisivo en un constante derrumbe del scrum, lo que podría causar graves lesiones en los jugadores participantes, o permitir tackles peligrosos, lo que constituye una acción ilícita violando las reglas del juego.

En este sentido, y en clara alusión a una función preventiva del daño, es importante recalcar que la World Rugby con el afán de evitar los daños en las circunstancias antes enunciadas, ha introducido modificaciones en los reglamentos. En efecto, con fecha 21 de enero de 2011, el ente rector del rugby mundial ha instruido expresamente a los referís con relación a la ley 10 (4)(e) sobre tackles peligrosos[115], en el sentido que "...no deben tomar sus decisiones en base a lo que ellos consideren que fue la intención del jugador infractor. Su decisión debe estar basada en una evaluación objetiva según la ley 10.4.e de todas las circunstancias del tackle...".

En síntesis, los árbitros no pueden más que sancionar la infracción al primer evento, sin considerar la intención misma del jugador y sancionarlo como juego peligroso. Es por ello que si un referí permitiera estos eventos reiteradamente sin sancionarlos y se produjera un daño al físico, a la salud o a la vida de un participante de la contienda deportiva, podría ser indefectiblemente imputado de ser el responsable del daño, al igual que el jugador que lo cometa en razón de los arts. 1749 y 1751 del Código Civil y Comercial[116].

No obstante, la responsabilidad del árbitro no resulta ser tan amplia como la de saber si los equipos poseen jugadores que estén habilitados para jugar en sus equipos en el puesto que desempeñan dentro de la cancha, lo que sí incumbe dentro de la órbita del entrenador. Es decir que uno de los deberes particulares del referí dentro de las facultades, obligaciones y deberes que otorga el reglamento del rugby es la de darle la mayor seguridad a los jugadores durante el desarrollo del scrum, la que resulta ser otra de las formaciones especiales y únicas que tiene el juego del rugby.

Bajo estos lineamientos el reglamento prevé dentro de la ley 3[117] que el referí deberá disponer un scrum simulado o sin oposición “ante la falta de un reemplazo con entrenamiento adecuado para los puestos de primera línea”, pudiendo ocasionar su incumplimiento graves daños a los jugadores involucrados y siendo claramente responsable civilmente. No obstante, para actuar de esta manera y asumir la conducta de disponer el scrum simulado o sin disputa, es decir, el cumplimiento de la ley 3, el árbitro deberá ser advertido por los conductores del equipo.

La responsabilidad del organizador o de las entidades a las que pertenecen los jugadores

Ha quedado demostrado que, ante una negligencia o un apartamiento grosero de los reglamentos de parte del jugador causante de la lesión, la responsabilidad del club al que éste pertenece debe ser apreciada según los criterios generales que se analizaron oportunamente. Es decir, que el club será sindicado responsable del hecho dañoso, en tanto y en cuanto sea responsable de la causación del mismo su dependiente.

Por otro lado, dada la índole amateur con la que todavía cuenta la práctica del rugby en la República Argentina, resultan de aplicación los lineamientos establecidos por la corriente doctrinaria y jurisprudencial nacional en orden a establecer una dependencia genérica y la consecuente responsabilidad del club, en el caso de encontrar responsable a su jugador dependiente, es decir, resulta plenamente aplicable lo normado por el art. 1753 del Código Civil y Comercial argentino.

Por otra parte, cuando no se constate una conducta culpable, imputable específicamente al contendiente agresor, no puede atribuírsele como regla responsabilidad al club organizador, debiendo responder este sólo si se acredita un incumplimiento en materia de seguridad, pero no podrán imputársele los daños que se deriven de las contingencias propias del juego, si al mismo tiempo no se prueba que la entidad deportiva o sus dependientes incurrieron en culpa por no haber adoptado las diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar.

En esta dirección, se ha sostenido que es improcedente condenar a la entidad organizadora del deporte de rugby amateur por las lesiones que son consecuencia de su práctica y producto de accidentes en los que no ha habido infracción alguna en la participación del juego, ni se han transgredido normas o reglas deportivas.

Responsabilidad civil del árbitro, las entidades participantes y organizadoras: El caso Bustamante Sierra

Seguidamente, se analizará un caso emblemático en la jurisprudencia nacional donde se verán reflejados todos y cada uno de los aspectos analizados a lo largo de este trabajo en relación a la responsabilidad de los árbitros, de los clubes y las organizaciones federativas; tal relevancia tomó la postura adoptada por la Corte Suprema Nacional, que el caso adquirió repercusión en los medios[118].

Tal como se ha ido demostrando, la responsabilidad del árbitro por lesiones imputables a su falta de diligencia en lo atinente a la omisión de aplicar la reglamentación ha merecido una consideración en un caso que ameritó diversas

soluciones en cada una de las instancias y finalmente resultó dirimido por una decisión de la Corte Federal. Respecto a la responsabilidad del entrenador y en consecuencia del club, la cuestión fue resuelta en primera instancia, adquiriendo firmeza la responsabilidad de la institución de la cual dependía el entrenador.

El caso se trataba de las lesiones sufridas por un menor de 17 años de edad en ocasión de un partido de rugby donde por faltante de jugadores se lo hizo ingresar, por instrucción de sus entrenadores, en el puesto de hooker, en el cual nunca había jugado y para el cual tampoco estaba debidamente entrenado. La acción civil fue promovida por sus progenitores contra el club para el cual jugaba y contra la Unión Cordobesa de Rugby, incorporándose al proceso como tercero voluntario la Unión Argentina de Rugby.

En primera instancia[119], la sentencia dictada concluyó en la responsabilidad de las entidades deportivas demandadas en sus tres niveles, el club para el que jugaba, la Unión Provincial y la Unión Argentina de Rugby. Para arribar a esta conclusión se puntualizó en que los entrenadores y el árbitro del encuentro incumplieron la previsión reglamentaria vigente al momento del hecho, que determinaba que si un equipo no puede presentar reemplazantes debidamente preparados para el scrum, el referí debe ordenar un scrum no disputable o simulado.

El decisorio analiza de forma separada la situación del referí y de los entrenadores. En cuanto al primero, se pone de resalto que se trata de quien debe cuidar la aplicación del reglamento en una contienda deportiva, y a esos fines cuenta con las debidas facultades sancionatorias. En el caso se entendió que el referí incumplió con la aplicación de la regla específica de ordenar un scrum simulado o no disputable por carencia de jugadores titulares e imposibilidad de presentar reemplazantes debidamente preparados.

Luego de sostenerse que la conducta del árbitro fue negligente, se concluyó que demostrada la dependencia, la culpa del dependiente y la conexión de su accionar con la función encomendada, se encontró responsable a la Unión Cordobesa de Rugby y a la UAR.

En cuanto a los entrenadores, se les imputo un accionar imprudente al permitir que un jugador carente de preparación física y técnica sea emplazado a una situación de extrema vulnerabilidad que tuvo como previsible consecuencia la grave lesión. Asimismo, se destacó que el árbitro debió haber requerido la realización del scrum simulado por no contar con jugadores debidamente preparados para desarrollar dicha formación fija. En definitiva, encontró responsable a los entrenadores en los términos del art. 512 del Código Civil-actual art. 1724 del Código Civil y Comercial-[120], lo que a su vez determina la responsabilidad de su principal, el club codemandado.

Habiendo resultado apelada la sentencia, la Cámara de Apelaciones centró su análisis en la responsabilidad del árbitro y en ese sentido sostuvo que no se ha probado que el actor careciera de la aptitud física ni técnica que le impidiera jugar en ese puesto y que esa falta de aptitud debió ser ostensible. En definitiva, la alzada sostuvo que no se ha probado cuál ha sido la negligencia del juez del encuentro, revocándose la sentencia estimatoria de primera instancia, y como

consecuencia la pretensión incoada contra las entidades federativas provincial y nacional[121].

Recurrida la decisión de la alzada por parte de los accionantes, rechazado el recurso extraordinario provincia, y desestimada la queja por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, éste último decidió efectuar algunas aclaraciones respecto a la causa no obstante el rechazo de la queja. En tal sentido, se sostuvo que no existiendo un biotipo para jugar como hooker, correspondía al entrenador y al propio jugador, y no al árbitro, valorar la suficiencia de la preparación. También se expidió en el sentido que no le cabía al referí apreciar la suficiencia de la preparación del jugador y que partir de la premisa de que las directivas del entrenador no eran ciertas, obligaría a todo árbitro a realizar una indagación preliminar para certificar la preparación previo a la realización de cada encuentro[122].

Alcanzada la máxima instancia a nivel nacional, la Corte Federal en su decisorio aborda diversas problemáticas en lo atinente a la responsabilidad civil deportiva. En primer término, resulta relevante el fallo en lo que hace a la responsabilidad de las entidades de segundo y tercer grado, ratificando la doctrina sentada en el fallo “Mosca”.

Para resolver de esta manera, el cintero Tribunal Nacional utilizó como precedentes para sostener sus conclusiones[123] casos resueltos en Inglaterra, país donde se originó y existe una gran cultura rugbística. El caso que guarda mayor analogía con el resuelto por la Corte es “Vowles vs. Evans”[124]. El caso se trata de un jugador de rugby que se desempeñaba como primera línea y fue reemplazado por otro al cual el árbitro no consultó acerca de su experiencia. Otro precedente del derecho inglés “Smoldon vs. Whitworth”[125] que la Corte destaca como diferente al supuesto por ella analizado, concluyó igualmente en la responsabilidad del árbitro en el partido donde se produjo el accidente, donde habían ocurrido numerosas infracciones y una cantidad inusual de derrumbes en la formación.

Tal es así que, en lo atinente a la responsabilidad del referí, sostiene el cintero Tribunal que éste debe aplicar imparcialmente todas las leyes del juego en cada partido y en tal dirección la norma que se imputa haber omitido al árbitro es la Ley 20 del Reglamento del Rugby -vigente al momento del hecho-, en su variación para los menores de 19 a 15 años, la que dispone que debe ordenar un scrum no disputable o simulado si un equipo no presenta reemplazantes debidamente preparados. Asimismo, señala que el reglamento citado, en ningún momento establece que el entrenador es el único responsable de informar al árbitro si uno de los jugadores se encuentra en condiciones o no de desempeñarse de primera línea, y ante la falta de norma que atribuya expresamente esa responsabilidad al entrenador, resulta razonable entender que es el referí el que se encuentra obligado a verificar el cumplimiento del reglamento.

En síntesis, para la Corte Suprema la existencia de la regla específica que obligaba al juez del encuentro a proteger la integridad física de los jugadores, debió conducirlo a extremar las precauciones del caso; consultar con el entrenador, capitán, jugadores y extremando aún más la protección de los menores, debió hacer disputar los scrum en forma simulada. Al configurarse el actuar negligente del árbitro, sostuvo la corte la responsabilidad de las entidades demandadas[126].

Conclusiones Preliminares

De lo anteriormente expuesto, se desprende con meridiana claridad que la imputación de los daños dentro del juego mismo del rugby entre los jugadores sólo puede provenir en el caso de que el actuar se lleve a cabo con una negligencia grave o grosera falta que incumpla con lo previsto por las normas del juego, o con dolo.

Por su parte, en cuanto a la responsabilidad de las entidades participantes de la contienda deportiva, se entiende que una negligencia o un apartamiento grosero de los reglamentos de parte del jugador causante de la lesión, hará responsable al club al que pertenece, toda vez que el deportista resulta ser dependiente de la entidad, resultando plenamente aplicable lo normado por el art. 1753 del Código Civil y Comercial argentino[127].

En relación a los árbitros, como único juez de las conductas de los jugadores e intérprete primario del reglamento, debe hacer respetar las reglas del deporte que deben observar los contendientes en la justa deportiva. De lo contrario, cualquier daño que pueda ocasionarse por la falta de cumplimiento de las reglas básicas del desarrollo del juego puede hacerlo incurrir en responsabilidad.

La responsabilidad del árbitro, hará responsable a la entidad a la que pertenece, es decir a la Unión de Rugby que lo emplea, también tomando virtualidad lo normado por el art. 1753 del Código Civil y Comercial.

Conclusiones [\[arriba\]](#)

A través de lo desarrollado a lo largo del presente trabajo es posible advertir la existencia de elementos consistentes, capaces de sustentar la autonomía del derecho deportivo, por lo que configura una responsabilidad especial dentro del marco de la responsabilidad civil general.

No obstante, considerarse a la responsabilidad civil deportiva un supuesto de responsabilidad especial no basta para que este microsistema se encuentre inmerso dentro de los supuestos especiales de responsabilidad, contenidos en el Código Civil y Comercial argentino, situación similar que pasaba con el anterior ordenamiento civil derogado.

Ahora bien, por sus particularidades, cede su plenitud el art. 1719, entendiendo que la asunción de los riesgos exime de responsabilidad al agente causante de daños siempre que obre dentro de los reglamentos del deporte; cobrando virtualidad esta figura en los casos en que el sujeto dañador actúe con culpa grave o dolo, excediéndose del marco de los reglamentos deportivos autorizados por el Estado, y siendo la mentada lesión producida fuera del normal desenvolvimiento de la contienda deportiva.

Por otro lado, los reglamentos deportivos emanados de las asociaciones que aglomeran la actividad no instituyen sostén normativo de la consecuente responsabilidad, aunque contribuyen a juzgar la conducta del deportista y a determinar, en el caso, si ella se encuentra justificada, excluyendo la antijuridicidad.

En los daños producidos entre los deportistas, la responsabilidad se determina según las reglas de la responsabilidad en razón del modo en que se valora la culpa del jugador y por la inexistencia de un vínculo contractual previo entre los contendientes. A pesar de esto, no debe soslayarse que el daño también se produce usualmente en el marco de relaciones y acuerdos implícitos previos entre los participantes que incluyen el sometimiento tácito a los reglamentos que rigen la actividad deportiva de que se trate. Esto, sumado al consentimiento informado y a la asunción de riesgos, implica referencias usualmente vinculadas a las obligaciones convencionales.

En consonancia se deduce que la regla general en cuanto a la responsabilidad civil del deportista será la no responsabilidad por los daños causados, en virtud de la autorización estatal como del riesgo lícito, asumido y consentido por los contendientes en el juego. La excepción será en aquellos casos en que se demuestre un comportamiento doloso, es decir, un accionar intencional con el fin de ocasionar el daño, o una acción excesiva, efectuada con culpa grave; en definitiva, una grosera vulneración de las reglas de juego.

En los daños sufridos por los deportistas amateur, la responsabilidad de la entidad a que pertenece por los acaecidos en un evento deportivo requiere la presencia de aquellas específicas notas que concurren a caracterizar la relación y la emplazan en una situación intermedia entre el profesionalismo y el amateurismo, en sus formas puras. Asimismo, un tratamiento diferenciado se impone respecto al deportista menor de edad en función de su propia y natural situación de vulnerabilidad y en razón de las obligaciones que incumben a los adultos encargados de su cuidado.

La conducta negligente que pueda imputarse a los árbitros y a los entrenadores genera en primer lugar la responsabilidad personal y directa de tales auxiliares. Establecida su responsabilidad devendrá eventualmente responsable el club de quien dependa o la entidad de grado superior que organiza el evento y designa a las personas a cargo de su control.

Respecto a las entidades deportivas, se puede determinar que deberán responder por los daños causados a otros deportistas por sus jugadores en razón de la responsabilidad que incumbe al principal por los hechos de sus dependientes. Para que ella prospere, deberá comprobarse la culpa o dolo del deportista agresor. En el caso del contendiente amateur, también podrá ser encontrada responsable la asociación civil a la que pertenece, si el evento donde se produce el daño se corresponde a una actividad programada por la entidad y que ésta tenga facultades de selección, contralor y dirección del desempeño de tales deportistas no profesionales.

En este sentido, en cuanto a las federaciones, se entiende que no deben ser consideradas "participantes" del espectáculo deportivo en ocasión del cual se produjo el daño. Ello es derivación del principio según el cual una entidad que agrupa a otras entidades no responde por los daños que se causen a terceros. No obstante, deberán responder por tales daños cuando el poder de vigilancia de la entidad se traslade a la prestación (así se organiza los torneos, controla las condiciones de los estadios, designa árbitros, verifica medidas de seguridad, etc.). Estos recaudos deben ser verificados en cada caso y ser probados por quien pretende responsabilizar a dichas entidades federativas. La responsabilidad de las

asociaciones participantes deviene en forma indirecta y refleja por el actuar negligente de sus dependientes o colaboradores (entrenadores, árbitros, etc.).

Por otro lado, la asunción de los riesgos consagrada en el art. 1719 del Código Civil y Comercial se configura cuando el daño resulta atribuible a la conducta de la víctima que lo sufre, pues se ha expuesto en forma consciente a un peligro típico y específico, sin estar obligada a ello. El instituto debe ser debidamente delimitado para evitar una aplicación inadecuada, con previsible desprotección de las víctimas. Así, en primer lugar, debe ser circunscripto objetivamente y en ese sentido excluir los riesgos genéricos para atender exclusivamente a los riesgos específicos que resultan propios de la actividad. La segunda limitación, es de cualidad subjetiva e implica que la asunción de riesgos sólo puede ser afirmada respecto a quien participa activamente en el evento deportivo y no incluye a los terceros, particularmente, los espectadores.

Asimismo, debe dejarse en claro que desde este punto de vista la asunción de riesgos no constituye una eximente autónoma que configure una realidad distinta del hecho de la víctima. Constatada su operatividad causal debe no obstante admitirse que tanto el hecho del damnificado como la asunción de riesgos, constituyen especies del género “hecho causal de la víctima”.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

Acciarri Hugo A. - González Rodríguez Lorena - Tolosa Pamela, “Daños en el Deporte. Su tratamiento en el marco de la teoría General de la Responsabilidad Civil y la eficacia de los instrumentos protectorios”, RCyS II, 2013.

Barbieri Pablo C., Daños y Perjuicios en el Deporte, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2010.

Borda, Alejandro, Derecho Civil y Comercial Obligaciones, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires.

Bustamante Alsina Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Novena Edición Ampliada y Actualizada (1997), Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Casiello Juan José, “La Suprema Corte de la Nación en un tema de responsabilidad por daños en el deporte”, RCyS 2013-VIII, p. 17.

Charlin José Antonio, “Lesión Deportiva en la práctica del rugby. Responsabilidad de entrenador, arbitro, club y asociaciones deportivas”, LLC 2005.

Dalla Fontana Héctor Luis María, “Los daños en el rugby”, Mosset Iturraspe Jorge, Tratado de Derecho Deportivo, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, t. II.

Dolabjian Diego A. y Schmoisman Mario A., “Apuntes y nuevas aproximaciones sobre la responsabilidad civil por lesiones deportivas”, RCyS IX, 2011.

González Viescas Claudio, “Derecho a la salud del jugador de Rugby. Desarrollo Deportivo responsable”, en Mosset Iturraspe Jorge, Tratado de Derecho Deportivo, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011.

Hersalis Marcelo, “Rugby, asunción del riesgo y participación de los menores”, RCyS 2013-II.

Marchand Silvina - Parellada Carlos A. - Burgos Débora, “La asunción del riesgo ¿Causa eximente o de justificación?”, La Ley, 2009.

Molina Sandoval Carlos A., “Asunción de Riesgo”, La Ley 2018-A, 1027.

Mosset Iturraspe Jorge, “El daño, responsabilidad de su autor y su institución”, Responsabilidad Civil Doctrinas Especiales, La Ley, 1983.

Mosset Iturraspe Jorge, Tratado de Derecho Deportivo, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, t. II.

Parellada Ariel, “La asunción del daño en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, RCyS 2009-XI, 2009, p. 225.

Picasso Netri Lisandro, “Incidencia del nuevo Código Civil y Comercial en la responsabilidad civil deportiva”, SIA 24, 2017.

Pita Enrique Máximo, “La asunción de riesgos. Su tratamiento en el Código Civil y Comercial de la Nación”, SJA 2, 2015.

Pita Enrique Máximo, “Responsabilidad de entidades participantes de frente a lesiones sufridas por un jugador”, L Litoral, 2013.

Pita Enrique Máximo, La Responsabilidad Civil Deportiva, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.

Prevot Juan Manuel - Otaran Fabián M., “Responsabilidad del árbitro de rugby por no prever lo imprevisible”, La Ley, 2013.

Prevot Juan Manuel, “Asunción de Riesgos”, LLC 2011, 929.

Prevot Juan Manuel, “Daños ocasionados en la práctica del rugby”, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, (2010-2).

Sozzo Gonzalo, “La regla de asunción del riesgo en el deporte”, en Mosset Iturraspe Jorge, Tratado de Derecho Deportivo, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011.

Spotta Alberto G., “Responsabilidad por Accidentes Deportivos”, J.A., 1942-II.

Taraborrelli José Nicolás, “La culpa y la aceptación de los riesgos”, RCyS 2015-I, 2015, p. 42.

Tolosa Pamela y González Rodríguez Lorena, “Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado en el nuevo Código Civil y Comercial”, RCyS IV, 2015.

Varizat Andrés, “Daños en las competencias deportivas (Rugby): Los árbitros y la obligación de proteger la integridad física de los deportistas en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, APC, 2013, 717.

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Conforme artículos 1719 y 1720 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- [2] Diez Picaso Luis, Derecho de Daños, Civitas, Madrid, 199, P. 127.
- [3] Pizarro Ramón Daniel, Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 235
- [4] Barbieri Pablo C., Daños y perjuicios en el deporte, Universidad, Buenos Aires, 2010, p.55.
- [5] Pita Enrique Máximo, La responsabilidad civil deportiva, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p.50
- [6] Montes Peñades Vicente, Causalidad, imputación objetiva y culpa en “La concurrencia de culpas”, en Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Diez Picaso, Thomson Civitas, Madrid, 2003, t. II, pp.2591.
- [7] El artículo 1724 del Código Civil y Comercial dispone que: “Factores Subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo., La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”; en <https://servicio.s.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.
- [8] En su artículo 1113, El código Civil establecía que: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.
- [9] Brebbia Roberto, Vigencia y jerarquía de la responsabilidad civil por culpa en el Derecho positivo argentino, en L.L. 1990-B-1074.
- [10] El actual código fonal, establece en su artículo 1721 que: “Factores de atribución. La atribución del daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia normativa, el factor de atribución es la culpa.” en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.
- [11] Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, a cargo de Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado, comentario al art. 8:1011, Por Helmut Koziol, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2008, conf. Pita, pp.52
- [12] El art. 1724 del Código Civil y Comercial dispone que: “Factores Subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo., La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.
- [13] En su art. 1113, El código Civil establecía que: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los

supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[14]No escapa al autor de este trabajo la unificación del régimen de responsabilidad civil que dispone el Código Civil y Comercial, pero a los fines prácticos y para la interpretación de este, resulta ser trascendental tratar la distinción entre contractual y extracontractual que establecía el Código Civil (Ley 340).

[15] El anterior artículo 944, disponía que “Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”. Actualmente, el artículo 259 del Código Civil y Comercial, establece que “El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas”.

[16]Orgaz Alfredo, Lesiones deportivas, en Responsabilidad civil, Doctrinas esenciales, La Ley, t. V, p.1179

[17] Por su parte, el artículo 1119 del derogado Código Civil, establecía que: “La prestación, objeto de un contrato, puede consistir en la entrega de una cosa, o en el cumplimiento de un hecho positivo o negativo susceptible de apreciación pecuniaria”, en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[18]Brebba Roberto H., La responsabilidad de los accidente deportivos, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 35.

[19]Llambias Jorge, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, 1973, t. III, p.589.

[20]Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, 2008, t. II, p.1665.

[21]Mosset Iturraspe Jorge, Responsabilidad por daños, t. II-B, p.103.

[22]Bueres Alberto, J., Derecho de Daños, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, Cap. XI.

[23] El Código Civil Velezano, disponía en su artículo 1107 que: “Los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos de derecho criminal.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[24]Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, Parág. 1664; Bustamante Alsina Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, N° 1513 y ss.

[25]Cám. Nac. Civil., Sala D, 17-12-82, “Cotroneo, Ricardo c. Club Atlético Banfield y otros”; “Cám. Nac. Civ., sala I, 23-12-2003, “Santero Fernando c. Lobato, Juan G.”, entre otros.

[26]Orgaz Alfredo, Lesiones deportivas, en Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales, La Ley, t. V, p.1179.

[27]Por ej. “Santero, Fernando F. c/ Lobato, Juan” J. A. 2004-II-461.

[28]STS 7913/1992, del 22-10-92; <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>, al 22 de mayo de 2020.

[29]CNCiv., sala D, 17-12-82, “Cotroneo, Ricardo D. c/ Club Atlético Banfield y otros”

[30]CNCiv., sala D, 17-12-82, “Cotroneo, Ricardo D. c/ Club Atlético Banfield y otros”

[31]Juzg. Civ. Com. Número 5 San Isidro “Luna, María Lujan c. García Mirta y otros. Daños y Perjuicios”, 5-8-96.

[32]Medina Alcoz, La asunción del riesgo por parte de la víctima... cit. P.248.

- [33]Trigo Represas, Feliz A., Responsabilidad civil del deportista frente al contrincante, al público y a terceros, en Revista de Derecho de Daños, N 2010-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pp. 29 y ss.
- [34]Márquez José Fernando y Calderón Maximiliano Rafael, Daños sufridos por el futbolista profesional, en Revista de Derecho de Daños, N 2010-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 118.
- [35]Medina Alcoz María, La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos Taurinos y deportivos, Dykinson, Madrid, 2004,p.252
- [36]CCCom. De Morón, sala II, 18-5-99, “P., J. L. c/ Club Curupaytí y otros”
- [37] El artículo 1753 del Código Civil y Comercial norma que “Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o en ocasión de las funciones encomendadas”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.
- [38]Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, La Ley, Buenos Aires, 2008, T. ii, Parág. 1667.
- [39]Bueres Alberto J., El fundamento de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, en Revista de Derecho de Daños, N° 2003-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, ps. 7 y ss.
- [40]Kemelmajer de Carlucci, Aida, La responsabilidad del comitente y del dependiente ¿Es trasladable al Derecho argentino la tendencia jurisprudencial francesa que declara la “inmunidad” del dependiente, autor del daño?, en Revista de Derecho de Daños, N 2003-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 112.
- [41]El Código Civil y Comercial Argentino, dispone en su artículo 1753 que la responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente. Este principio, emana de los Principios Europeos de la Responsabilidad Civil, ello toda vez que una persona responde por los daños causados por sus auxiliares en ejercicio de sus funciones siempre que éstos hayan violado el estándar de conducta exigible.
- [42]Spota Alberto, Responsabilidad por accidentes deportivos, en J.A., 1942-II-936,
- [43]Llambías Jorge Joaquín, Responsabilidad civil proveniente de accidentes deportivos, en E.D. 47-953 y nota 20.
- [44]Se hace referencia al código civil derogado, siendo en la actualidad el artículo 1753 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- [45]CCrim. De Paraná, Sala I, 24-10-83, “C.L.A. s/ Homicidio”.
- [46]Mosset Iturraspe, Jorge, El daño deportivo: Responsabilidad de su autor y de la institución, E.D. 174-209.
- [47] El artículo 1753 del Código Civil y Comercial norma que “Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o en ocasión de las funciones encomendadas”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.
- [48]Mazzinghi (h) Jorge Adolfo, Los daños en el ejercicio del deporte, en E.D. 174-209.
- [49]Existen innumerables fallos de la provincia de Buenos Aires, Mendoza, Córdoba y de la Justicia Nacional, entre ellos “Luna c. García”, “Romero c. Zolotow”, “Cáceres c. Instituto Atlético Central Córdoba”.
- [50]Brebba Roberto, La responsabilidad en los accidentes deportivos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962, pp. 54.
- [51]Llambías, Jorge Joaquín, Responsabilidad civil proveniente de accidentes deportivos, en E.D. 47-947.
- [52]Mosset Iturraspe Jorge, La lesión sufrida por un jugador no profesional

¿Constituye un daño deportivo indemnizable?, en L.L. 2008-D-350.

[53] El artículo 1753 del Código Civil y Comercial norma que “Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o en ocasión de las funciones encomendadas”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[54] Bosso Carlos M., La responsabilidad Civil en el deporte y en el espectáculo deportivo, Némesis, Buenos Aires, 1984, p. 123

[55] El artículo 1725 del Código Civil y Comercial establece que “Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de sus consecuencias.” en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[56] Trigo Represas Félix, Tratado de la Responsabilidad Civil, La Ley, Buenos Aires, 2004, t. II p. 813.

[57] Piñeiro Salguero José, Responsabilidad Civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos, Civitas, Navarra, 2009, p. 558.

[58] Bosso, pp.129 y ss.

[59] El Código Civil y comercial norma en su artículo 1729 que “Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[60] El artículo 1730 del Código Civil y Comercial dispone que “Caso fortuito. Fuerza Mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[61] El ordenamiento de fondo, en su artículo 1731, prevé que “Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder, debe reunir los caracteres del caso fortuito.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[62] Pizarro Ramón Daniel, La ausencia de riesgo como eximente de responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, Revista Derecho de Daños, N° 2006-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, ps. 129 y ss.

[63] El artículo 1730 del Código Civil y Comercial dispone que “Caso fortuito. Fuerza Mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[64] Se encuentra regulado en el artículo 1730 del Código Civil y Comercial, el que prevé que “Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder, debe reunir los caracteres del caso fortuito.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[65] Zavala de González Matilde, Resarcimiento de Daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T. 4, p. 298

[66] Medina Alcoz, La culpa de la víctima...op cit, p. 156.

[67] El Código Civil y comercial norma en su artículo 1729 que “Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra

circunstancia especial.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[68]CSJN, 20-11-2012, “B.S., J.G. c/ Unión Cordobesa de Rugby y otros”.

[69]Fue tema de la Comisión 3, Derecho de Daños de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil y del V Congreso Nacional de Derecho Civil, realizadas en Córdoba, entre otras.

[70]Proença, José Carlos Brandão, “A conduta como pressuposto e criterio de imputação do daño extracontractual”, Almedina, Coimbra, 1997, p. 615, citado por Medina Alcoz, María, La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos, Dykinson, Madrid, 2004, p.40.

[71]Mazzinghi (h), Jorge A.; “La víctima del daño y la aceptación de los riesgos; ED, T. 76, p.876.

[72]Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de Daños”, Ed. Hamurabbi, año 1999; T. 4 p. 287.

[73]Prevot Manuel y Mayo Jorge; “La idea de aceptación de riesgos en materia de responsabilidad Civil”, Ed. La Ley, 31/08/2009; 1, L.L. 2009-E, p. 992.

[74]Calvo costa, Carlos; “Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado. Parecidos pero diferentes”; cita Online: AR/DOC/2913/2014.

[75]Busto Lago, José M.; “La antijuricidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual,”; Tecnos, Madrid, 1998

[76] Sobre la asunción de los riesgos, el artículo 1719 del Código Civil y Comercial dispone que “La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad, a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[77] El artículo 1720 del Código Civil y Comercial regla que “Consentimiento del damnificado. Sin perjuicio de disposiciones especiales, el consentimiento libre e informado del damnificado, en la medida en que no constituya una cláusula abusiva, libera de responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[78]Zavala de González, Matilde, cit.

[79]Medina Alcoz, destaca que los llamados deportes de alto riesgo se prestan de forma particular a que impere en ellos con mayor intensidad la doctrina de la asunción del riesgo, lo que le lleva a firmar que en los deportes extremos el riesgo no es instrumental si no finalista (La asunción del riesgo por parte de la víctima...cit., pp. 240/241).

[80]Seoane Spiegelberg, José Luís; La Responsabilidad civil derivada del deporte, en Responsabilidad civil. Aspectos fundamentales; Sepin, Madrid, 2007, p. 476

[81]Marchand, Silvina, Parellada, Carlos y Burgos, Débora; La asunción del riesgo ¿Causa eximente o causal de justificación?; La Ley, 2009-E, p. 1065.

[82]Prevot, Juan Manuel y Mayo Jorge, cit.

[83]Márquez, Fernando y Calderón, Maximiliano, cit. Piñeiro Salguero, José; “Accidentes deportivos: Lesiones Consentidas”, InDret, Barcelona, 2015.

[84]Marchand Silvina, Parellada Carlos y Burgos Débora, Cit.; afirman que “la asunción del riesgo no es una causal eximente de la responsabilidad de carácter autónoma. Para tener relevancia eximiendo total o parcialmente de la responsabilidad a quien tiene el deber de controlar el riesgo, debe constituir “hecho de la víctima”, reuniendo los requisitos propios de este” y que “la asunción del riesgo es una causal de justificación que opera en las actividades peligrosas que encierran un riesgo específico, como en los deportes y juegos de feria o asimilables”.

[85]Piñeiro Salguero concluye que “Así, de un total de 419 sentencias analizadas sobre responsabilidad extracontractual en accidentes deportivos, 92 de ellas

aprecian asunción del riesgo”; Piñeiro Salguero José, en Accidentes deportivos: lesiones consentidas, en Working Paper, N° 297, Barcelona, Julio de 2005, www.indret.com.

[86] Medina Alcoz, María; La asunción de los riesgos deportivos, comunicación presentada en el 2º Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Granda, 14/16-11-2002.

[87] Piñeiro Salguero José, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, en Working Paper, N° 297, Barcelona, Julio de 2005, www.indret.com

[88] Díez Picazo Luis, Derecho de Daños, Civitas, Madrid, 199, p. 304.

[89] El artículo 1720 del Código Civil y Comercial regla que “Consentimiento del damnificado. Sin perjuicio de disposiciones especiales, el consentimiento libre e informado del damnificado, en la medida en que no constituya una cláusula abusiva, libera de responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[90] Seoane Spiegelberg, La responsabilidad civil... cit., p. 470.

[91] Medina Alcoz, La asunción del riesgo por parte de la víctima... cit., p. 26, nota 11.

[92] Seoane Spiegelberg, La responsabilidad civil... cit., p. 476.

[93] Acciarri Hugo, González Rodríguez Lorena y Tolosa Pamela, “Daños en el deporte. Su tratamiento en el marco de la teoría general de la responsabilidad civil y la eficacia de los instrumentos protectorios”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros; LL., 2013-II

[94] El artículo 1719 del Código Civil y Comercial dispone que “La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad, a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[95] El artículo 1722 del Código Civil y Comercial regula que “Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[96] Por su parte, el artículo 1729 del ordenamiento civil argentino, establece que “Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[97] Acciarri, Hugo A.; “Causa de los Actos Jurídicos, Redundancia y Eficiencia”, LL. 12/12/2006.

[98] Prevot Juan Manuel, “Daños ocasionados en la práctica del rugby”, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni Editores, Ed. 2010-2, pp.104.

[99] <https://uar.com.ar/2020/05/12/leyes-de-juego-2020/>, al 23 de mayo de 2020.

[100] Incorporado al ordenamiento argentino a partir del artículo 1710 del Código Civil y Comercial, el que norma que “Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño si ya se produjo.” en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[101]Alterini Jorge H.; “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético”, Editorial Thomson Reuters - La Ley; Buenos Aires, 2016; T.VIII, pp.20.

[102] El artículo 1711 del Código Civil y Comercial establece que “Acción preventiva. La acción preventiva produce cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción del daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”. En cuanto a la legitimación, el artículo 1712 del mismo ordenamiento civil, dispone que “Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”.

[103] El art. 1716 del Código Civil y Comercial, dispone “Deber de Reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme las disposiciones de este código”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[104] <https://laws.worldrugby.org/?law=9>; al 2 de junio de 2020.

[105] <https://www.world.rugby/handbook/regulations/reg-18/reg-18>; al 2 de junio de 2020.

[106]Mosset Iturraspe Jorge, “Tratado de Derecho Deportivo”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2011, T. II, pp. 401.

[107] La ley 9 del juego del rugby establece que el jugador que comete juego sucio debe ser advertido o suspendido temporalmente o expulsado. Prevé como jugo sucio a la obstrucción, juego desleal, infracciones reiteradas, juego peligroso e inconducta; en <https://laws.worldrugby.org/?law=9> al 2 de junio de 2020.

[108]Hersalis Marcelo, Deporte y violencia, en comentario al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, 17-10-2008, “López Haydee Alicia y otros c. Club Atlético Temperley Sociedad Civil, L, L, 2009-A-486.

[109]Cám. Crim. Paraná, Sala I, 24-10-83, “C.L.A. s. Homicidio”

[110] El antiguo ordenamiento civil argentino, disponía en su artículo 1101 que Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los siguientes casos: 1° Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos; 2° En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no pueda ser intentada o continuada”. Asimismo, el artículo 1102 de dicho código de fondo, establecía que “Después de la condenación del acusado en juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado”. Por su parte, el actual artículo 1775 del Código Civil y Comercial, establece que “Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, un frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”; mientras que el art. 1776 dispone que “Condena penal. La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[111]Cám. Nac. Civil, Sala I, 23-12-2002, “Santero, Fernando F. c. Lobato, Juan G.”.

[112]Cám. Civ.Com. Morón, Sala II, 18-5-1999 “P.J.L. c. Club Curupaity y otros”.

[113] La ley 9 del juego del rugby establece que el jugador que comete juego sucio debe ser advertido o suspendido temporalmente o expulsado. Prevé como jugo sucio a la obstrucción, juego desleal, infracciones reiteradas, juego peligroso e

inconducta; en <https://laws.worldrugby.org/?law=9> al 2 de junio de 2020.

[114] La ley 9 del juego del rugby establece que el jugador que comete juego sucio debe ser advertido o suspendido temporalmente o expulsado. Prevé como juego sucio a la obstrucción, juego desleal, infracciones reiteradas, juego peligroso e inconducta; en <https://laws.worldrugby.org/?law=9> al 2 de junio de 2020.

[115] <https://laws.worldrugby.org/?highlight=tackle%20eligoso&domain=9&guideline=3> al 2 de junio de 2020

[116] El artículo 1749 del Código Civil y Comercial dispone que “Sujetos responsables. Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión”. Por su parte, el artículo 1751 del mencionado cuerpo normativo, establece “Pluralidad de responsables. Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes.”; en <https://servicios.infoleg.gob.ar/> al 2 de junio de 2020.

[117] <https://laws.worldrugby.org/?highlight=sin%20opositi&law=3>, al 2 de junio de 2020.

[118] <https://www.lanacion.com.ar/deportes/rugby/una-sentencia-historica-nid1528746>; <http://www.diaadia.com.ar/cordoba/bustamante-sierra-20-anos-de-l-accidente-sufrido-en-el-rugby-busca-promover-valores>, todo ello, al 2 de junio de 2020.

[119] JCCom. 10 Núm. De Córdoba, 1-12-2004, “B.S.J.G c. Unión Cordobesa de Rugby y otro”.

[120] El artículo 512 del Código de Velez Sarsfield, disponía que “La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. Dicha norma, hoy se ve reflejada en el artículo 1724 del Código Civil y Comercial, el que establece que “...La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación de las personas, el tiempo y el lugar...”.

[121] CCCom. De Córdoba, sala I, 30-5-2006, “Bustamante Sierra, José G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otros”

[122] STJ de Córdoba, 23-10-2008, “Bustamante Sierra, José G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otros”

[123] Pita Enrique Máximo, Responsabilidad Civil Deportiva, Rubinzal Culzoni Editores, Santa fe, 2015, pp. 161.

[124] <https://swarb.co.uk/richard-vowles-v-david-evans-and-the-welsh-rugby-union-limited-ca-11-mar-2003/> al 2 de junio de 2020.

[125] <https://swarb.co.uk/benjamin-roger-smoldon-v-thomas-whitworth-and-michael-nolan-ca-17-dec-1996/> al 2 de junio de 2020.

[126] CSJN, 20-11-2012, “B.S.J.G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otros s. Daños y Perjuicios”.

[127] El mencionado artículo, establece que “Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas”.